

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS DELITOS  
INFORMÁTICOS Y SUS REPERCUSIONES EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN  
DE INOCENCIA**

**EDWIN ENRIQUE SAPUT COJ**

**GUATEMALA, JULIO 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS DELITOS  
INFORMÁTICOS Y SUS REPERCUSIONES EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN  
DE INOCENCIA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDWIN ENRIQUE SAPUT COJ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, julio 2014**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luís Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. José Luis De León Melgar  
Vocal: Lic. Luis Alberto Zeceña López  
Secretario: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew  
Vocal: Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval  
Secretaria: Lic. Homero López Pérez

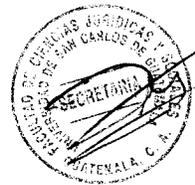
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



Guatemala, 20 de abril del año 2009.

Licenciado (a)  
EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA  
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Castillo Ayala:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: EDWIN ENRIQUE SAPUT COJ, CARNÉ NO. 199916853, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y SUS REPERCUSIONES EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

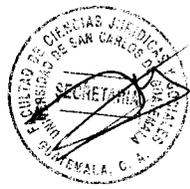
  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo





LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA  
Abogado y Notario. Col. 6,220  
3<sup>ra</sup>. Ave. 13-62 zona 1  
Teléfono. 2232 7936



Guatemala, 14 de febrero de 2014.

Doctor:  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

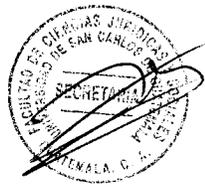
Respetable Doctor.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha veinte de abril del año dos mil nueve, en el cual se me nombra para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de Tesis del Bachiller **EDWIN ENRIQUE SAPUT COJ**, me dirijo a usted haciendo referencia que el bachiller no es pariente de mi persona dentro de los grados de ley u otras circunstancias pertinentes y a la misma con el objeto de informar mi labor y se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis se denomina **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y SUS REPERCUSIONES EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**
- II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en cinco capítulos realizados en un orden lógico, siendo un aporte invaluable en materia penal.
  - 1) **Contenido científico y técnico de la tesis:** Al desarrollar la tesis la sustentante abarcó tópicos de importancia en materia penal enfocado desde un punto de vista jurídico;
  - 2) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso. La encuesta la cual registra los datos más importantes objeto de la investigación. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudio el fenómeno investigado y culmino con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;



LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA  
Abogado y Notario. Col. 6,220  
3<sup>ra</sup>. Ave. 13-62 zona 1  
Teléfono. 2232 7936



- 3) **La redacción:** La estructura formal de la tesis está compuesta de cinco capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;
- 4) Conclusiones y recomendaciones: Las mismas obedecen a una realidad social, penal y jurídica. Conclusión importante a la cual arribó el sustentante es que la prueba indiciaria en los delitos informáticos es muy común y la necesidad de la observancia del principio de presunción de inocencia.
- III) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por el Bachiller **EDWIN ENRIQUE SAPUT COJ**, por tal motivo, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA  
Abogado y Notario.  
Col. 6,220

Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario



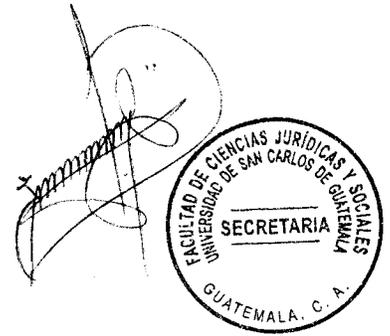
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDWIN ENRIQUE SAPUT COJ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y SUS REPERCUSIONES EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Rosario





## DEDICATORIA

- A DIOS:** El ser supremo que nos da la vida y que gracias a Él existimos y por haberme permitido en este arduo camino encontrar a muchas personas que me han apoyado.
- A MIS PADRES:** José Alfredo Saput Suyuc y María Josefina Coj de Saput, muchas gracias por haberme inculcado el temor a Dios y el respeto a los demás; por luchar incansablemente para apoyarme y de esa forma ser un profesional.
- A MIS HERMANOS:** Carlos, Victor, Reyna, Angela y Claudia de apellido Saput Coj, gracias por su apoyo incondicional en todo momento.
- A MI ESPOSA:** Debora Griceld Hernández Gómez, por iluminar mi vida todos los días y ser fuente de inspiración, apoyo y dedicación a nuestro hogar. Gracias por tu amor, comprensión y alegría al compartir a mi lado.
- A MIS AMIGOS:** Por su apoyo y amistad brindada.
- A MI ASESOR:** Lic: Edgar Armino Castillo Ayala, muchas gracias por su sabiduría entregada hacia mí, sus consejos y el soporte incondicional en la elaboración del trabajo que hoy presento.
- A:** La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber abierto sus puertas y dejar que obtenga toda ciencia y conocimiento social para ser un buen profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala. Por permitirse forjar personas que con su labor engrandecen a Guatemala.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Breve análisis del proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Definición de proceso penal.....	4
1.3. Objeto del proceso penal.....	5
1.3.1. Principal.....	5
1.3.2. Accesorio.....	6
1.4. Fines del proceso penal.....	7
1.4.1. Generales.....	7
1.4.2. Mediato.....	7
1.4.3. Inmediato.....	7
1.4.4. Específicos.....	7
1.5. Sistemas del proceso penal.....	8
1.5.1. Sistema acusatorio.....	8
1.5.2. Sistema inquisitivo.....	8
1.6. Características del proceso penal guatemalteco.....	10
1.7. Principios propios del proceso penal guatemalteco.....	11
1.8. Principios especiales del debate.....	28

### CAPÍTULO II

2. Teoría de la prueba en el proceso penal.....	35
2.1. Definición de prueba.....	35
2.2. Fases de la prueba.....	36
2.3. Valoración de la prueba.....	38

	<b>Pág.</b>
2.4. Principios garantísticos que rigen la aportación de la prueba.....	39
2.5. Medios de prueba.....	42
2.6. La importancia del principio de objetividad y de libertad de la prueba...	51

### **CAPÍTULO III**

3. Los delitos informáticos conforme el Código Penal y la prueba indiciaria en los delitos informáticos.....	55
3.1. Aspectos considerativos.....	55
3.2. Definición.....	57
3.3. Los bienes jurídicos tutelados de los delitos informáticos.....	58
3.4. Los elementos intervinientes en los delitos informáticos.....	59
3.5. Los sujetos en los delitos informáticos.....	60
3.6. La prueba indiciaria en los delitos informáticos.....	62
3.7. Contenido de la prueba indiciaria.....	65
3.8. Diferencias entre indicios y prueba indiciaria.....	67
3.9. Clases de indicios.....	68
3.10. Requisitos de validez de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia y el principio de indubio pro reo.....	71
3.11. La prueba indiciaria en relación a los derechos fundamentales del imputado.....	76

### **CAPÍTULO IV**

4. Repercusiones de la prueba indiciaria en los delitos informáticos respecto al principio de presunción de inocencia y de indubio pro reo.....	79
4.1. Aspectos considerativos.....	79
4.2. La prueba indiciaria en los delitos informáticos y el principio de presunción de inocencia.....	81
4.3. Criterio de los jueces.....	83



	<b>Pág.</b>
4.4. Análisis de sentencias.....	86
4.5. Sentencia de casación penal, Corte Suprema de Justicia.....	90
4.5.1. Sentencia condenatoria del caso de la muerte de monseñor Juan José Gerardi.....	90
4.5.2. Análisis personal.....	94
4.5.3. Sentencia de casación penal, Corte Suprema de Justicia.....	95
4.6. Necesidad de que se regule en el Código Procesal Penal la prueba indiciaria.....	96
4.7. Razones jurídicas legales.....	99
<b>CONCLUSIONES</b> .....	105
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	107
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	109



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se elabora principalmente por el interés que evidenció en quien escribe, lo que sucede en el tema de los delitos informáticos y la dificultad que existe en el caso del ente persecutor en la investigación encontrar prueba física que logre incriminar a este tipo de delincuentes.

En nuestra actualidad, cuando el Ministerio Público inicia la persecución penal de una persona que se encuentra sindicada de cometer algún hecho delictivo de tipo informático, se encuentra con algunas limitaciones en cuanto a la prueba física, es decir, que en algunas ocasiones no exista una forma de probar que en realidad se realizó el hecho delictivo a través de un ordenador, entonces, es de suma importancia lograr probar dicha conducta a través de la prueba indiciaria; que no es más que buscar cada indicio o rastro dejado por el sujeto al momento de cometer el hecho, reunirlos y concatenarlos, a tal grado que sea posible probar el hecho delictivo conforme la sospecha o creencia cierta de que la persona sindicada la cometió y de esa forma poder destruir la presunción de inocencia que la protege y ostenta conforme las leyes del país.

La hipótesis planteada fue comprobada al estudiar los fenómenos del problema. En el trabajo se investiga las repercusiones o consecuencias de darle valor probatorio a la prueba indiciaria en los delitos informáticos conforme al principio de presunción de inocencia y de indubio pro reo



Los objetivos se lograron pues la necesidad de que se acepte la prueba indiciaria en los delitos informáticos y el objetivo específico es determinar la importancia de la prueba en este tipo de delitos.

La tesis consta de cuatro capítulos, desarrollando en el primero: Un breve análisis del proceso penal guatemalteco; en el segundo: La teoría de la prueba en el proceso penal; en el tercero, Los delitos informáticos conforme el Código Penal y la prueba indiciaria en los delitos informáticos, y en el cuarto, Repercusiones de la prueba indiciaria en los delitos informáticos respecto al principio de presunción de inocencia. Se utilizaron diversos métodos, como: El deductivo, que fue útil para determinar, a partir de la observación del fenómeno en general; de ello se sintetizaron las ideas en relación a dicho fenómeno; el analítico con el cual se estudiaron los textos que se refieren al tema y que contribuyeron al desarrollo de la misma. La técnica utilizada fue la bibliográfica y documental, que permitió la consulta y el análisis de la bibliografía relacionada con el tema investigado.

El presente trabajo, conllevo efectuar un análisis de la realidad con la teoría en el tema de los delitos informáticos tal como se regulan en el Código Penal, así como lo que sucede con respecto a la investigación y valoración en forma específica a la prueba indiciaria y la lesión que posiblemente pueda provocar en el principio de presunción de inocencia contenido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los alcances de la misma y el criterio de los jueces de sentencia al respecto.

## CAPÍTULO I

### 1. Breve análisis del proceso penal guatemalteco

A partir de la entrada en vigencia del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es decir, el 1 de julio de 1994, el proceso penal guatemalteco sufrió una serie de modificaciones sustanciales de las cuales en sus aspectos más importantes se encuentran los siguientes:

#### 1.1. Aspectos generales

De alguna manera contribuyen a que la ley adjetiva o procesal produzca los efectos pretendidos de acuerdo a los fines, funciones y principios informadores de la ciencia penal moderna, que entre otras cosas, pretende ser garantista y basada en un Estado de derecho y un Estado democrático, cuyo fundamento principal es el respeto de los derechos humanos.

Para poder establecer la Ley penal como lo indica el autor indica que: “constituye la ley una de las fuentes, tal vez, la principal del derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar...”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 345



## **Generalidad, obligatoriedad e igualdad**

Se refiere a que la ley penal es dirigida a todas las personas naturales o jurídicas, que habitan un país, y por la ley penal, entonces, resulta ser general y obligatoria.

## **Exclusividad de la ley penal**

Ello se encuentra regulado en los Artículos 1 al 7 del Código Penal y se refiere a la exclusividad de la ley en la creación del derecho penal, que le corresponde al Estado, en su ejercicio de acuerdo al principio de legalidad, defensa y reserva que se encuentra contemplado en el Artículo 1 del Código Penal.

Sólo la ley penal puede crear delitos y faltas así como establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos, en ese sentido, la exclusividad de la ley penal se convierte en advertencia y al mismo tiempo en garantía.

## **Permanencia e ineludibilidad de la ley penal**

La ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley penal lo abroge o derogue y mientras que esta permanezca, debe ser ineludible para todos los habitantes del territorio nacional, incisos 3 y 4 del Artículo 1 de las disposiciones finales del Código Penal lo regula.



## **Imperatividad de la ley penal**

Las normas penales al contrario de otro tipo de normas, contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no deja libre nada a la voluntad de las personas, es decir, que se dirige a prohibir hacer algo sin contar con la anuencia de la persona que solo debe acatarla y en caso contrario, la amenaza con la imposición de una pena.

## **Es sancionadora**

A pesar de que actualmente se habla de un Derecho Penal preventivo, reeducador, rehabilitador, es la sanción principal la que se regula siempre en el caso de la pena y de la medida de seguridad, por lo que pese a las innovaciones que ha sufrido y específicamente el procesal penal, la norma penal o la ley penal es siempre sancionadora.

## **Es constitucional**

Como el Código Penal, se encuentra fundamentada en lo que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, de ahí que es considerada constitucional. Cabe agregar también, que debe regirse por los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, ratificados y aprobados por Guatemala, y que por lo tanto, constituyen normas vigentes y aplicables en la legislación, como se regula en los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



## 1.2. Definición de proceso penal

“El proceso puede estar formado por hechos o actos... es natural cuando las fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso, a través de hechos y si el proceso se inicia, desarrolla y finaliza por la voluntad humana, es un proceso intencional, formado por actos”.<sup>2</sup>

Por lo tanto, Proceso es el desarrollo a través del tiempo de una serie ordenada de fases, fenómenos o etapas para alcanzar una meta o un objetivo determinado.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 señala que “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.

También el mismo cuerpo legal en el Artículo 12 establece que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido”.

La función jurisdiccional del Estado a través de Tribunales de justicia, es más, se hace mención de un proceso legal entendido propiamente como el proceso jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> **Derecho Procesal Penal.** Pág. 108



Guillermo Cabanellas, citando a Chiovenda, define el proceso como “Un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.<sup>3</sup>

Para la Licenciada Albeño Ovando, el Proceso Penal es “El conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto”.<sup>4</sup>

Guillermo Cabanellas define al Proceso Penal como el “Conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada”.<sup>5</sup>

### **1.3. Objeto del proceso penal**

#### **1.3.1. Principal**

El objetivo principal del proceso penal, es que a través del mismo, se logre operativizar las normas sustantivas que conllevan el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador.

---

<sup>3</sup> **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 98

<sup>4</sup> **Ob. Cit.** Pág. 2.

<sup>5</sup> **Ob. Cit.** Pág. 3.



Esta será aplicada precisamente a cualquier persona que se encuentre sujeta a un proceso penal en su contra.

### **1.3.2. Accesorio**

Existen una serie de objetivos del proceso penal de carácter accesorio, y dentro de los principales, están:

- a) La protección de los derechos particulares, a través de regular que bienes jurídicos merecen la tutela estatal y que ampara a los ciudadanos
- b) Resarcimiento por daños y perjuicios causados al agraviado, cuando se ejercita la acción en el proceso penal;
- c) Resarcimiento de daños y perjuicios causados al procesado, en caso sea absuelto, cuando este lo solicite y realice el procedimiento legal correspondiente contenido precisamente en el Código Procesal Penal;
- d) Sancionar, en su caso, penal y civilmente al responsable de un delito o falta, cuando sucede una sentencia condenatoria;
- e) Pago de las costas procesales en el caso del vencido, que en muchos casos es el Ministerio Público y que por imperativo legal, nunca se hace responsable de esta obligación, en detrimento de la función judicial.



## **1.4. Fines del proceso penal**

### **1.4.1. Generales**

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, señala que uno de los fines del proceso penal, es la averiguación de la verdad en un hecho ilícito cometido, la determinación de la persona responsable y la imposición de la sanción correspondiente.

En general, lo que se pretende en todo caso, es hacer justicia, y resarcir de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado o a la víctima.

### **1.4.2. Mediato**

Al identificarse y unirse con el derecho penal, su fin será la prevención y represión del delito, La composición del proceso penal.

### **1.4.3. Inmediato**

Es la aplicación de la ley penal al caso concreto a través del proceso penal, y que pretende dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

### **1.4.4. Específicos**

a) La investigación de la verdad material o histórica, que es una verdad de hecho



b) La individualización de la personalidad del justiciable.

## **1.5. Sistemas del proceso penal**

### **1.5.1. Sistema acusatorio**

Es el primer sistema procesal penal en la historia de la humanidad, que se puso en práctica especialmente en la antigua Grecia y en los comienzos del antiguo Imperio Romano.

En las sociedades primitivas que precedieron a las sociedades ya mencionadas, no se contaba con una completa organización estructurada del poder público en las cuales la acción procesal fue de carácter popular y con el paso del tiempo, se realiza el juicio con intervención del ofensor frente a un árbitro o un tribunal que finalmente resuelve el caso.

### **1.5.2. Sistema inquisitivo**

El sistema tiene su origen durante la Edad Media en Roma como instrumento de la Iglesia Católica para procesar principalmente a los herejes, brujas, hechiceros y al poder feudal. A principios del año 1200, el sistema inquisitivo se expande por Europa, en España, Francia y Portugal. “En Roma en el año de 1588 el Papa Paulo III establece la Congregación de la Inquisición con el nombre del Tribunal del Santo Oficio”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Exposición de motivos del código procesal penal**. Pág. 13



Al establecerse el sistema en los procesos penales de Europa, como notas esenciales tienen que tomar al procesado como objeto del proceso, hay concentración del poder en una sola persona, el inquisidor, quien era precisamente el monarca como encargado de toda la jurisdicción. A ello se agrega la delegación de la jurisdicción en funcionarios de rango menor ya que personalmente le resultaba imposible al monarca conocer y tramitar todos los procesos, pero que en los casos de mayor trascendencia era quien en última instancia los resolvía.

Aparte de las anteriores notas, se puede decir, que las características esenciales del sistema son:

- a) La facultad soberana del Estado, a través del juez, de la persecución penal quien, además, juzga y ejecuta;
- b) La persona que es procesada es considerada como objeto del proceso, infiriéndole tratos crueles e infamantes y hasta cierto punto institucionalizando la tortura para obtener la confesión considerada como la reina de las pruebas valorada bajo el sistema de prueba tasada o legal;
- c) Una investigación totalmente secreta, que consta en toda su extensión por escrito, por ende la ausencia de un debate, así como la muy lejana posibilidad de defensa del procesado, dando lugar a la ausencia total del contradictorio, en consecuencia al juez le servía de base fundamental todo lo que constaba por escrito para dictar sentencia.



El Licenciado Barrientos Pellecer manifiesta que “el sistema inquisitivo es ad-hoc para gobiernos autoritarios, totalitarios y hasta de-facto, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no requiere de una solicitud o de la actividad de un acusador.

La acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semi-secreto y escrito dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte; prevalece, así mismo, la prisión provisional del procesado, la dirección de las pruebas está a cargo del juzgador quien dispone del proceso”.<sup>7</sup>

### **1.6. Características del proceso penal guatemalteco**

Cuando se habla de alguna característica de un objeto o de una persona, se entiende a la cualidad o nota propia, genuina, esencial y diferenciadora que distingue de otras y el proceso penal guatemalteco posee algunas características que lo diferencian o distinguen de otros procesos jurisdiccionales. Entre estas características están las siguientes:

a) Tiene una función de carácter público: El proceso penal tuvo históricamente que nacer en la mente del ser humano como una alternativa para tratar de dar solución a los problemas derivados de aquellas conductas delictuosas que causaban perjuicios a la sociedad.

---

<sup>7</sup> Guillermo Cabanellas, Ob. Cit., Pág. 3



Pero previo a ello, se dio en sus inicios la época de la venganza privada, o sea, cuando no existía una organización jurídica política como lo que hoy se conoce por Estado.

b) Es instrumental: Esta es una característica de la mayoría de procesos jurisdiccionales, donde el juez tiene que regirse por una serie de principios, garantías y procedimientos, que regulados en los ordenamiento procesal o adjetivo, sirve como medio o como instrumento para aplicar las sanciones o los preceptos de otro ordenamiento de tipo sustantivo o material.

Como explico, el fin del proceso penal es la aplicación del derecho penal a un caso concreto.

c) La existencia de los presupuestos procesales: como requisitos indispensables para todo proceso penal, integrado por un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el proceso penal y la comisión, así como el establecimiento de un hecho antijurídico.

### **1.7. Principios propios del proceso penal guatemalteco**

Los principios constituyen la base, los postulados sobre los cuales se cimenta todo el engranaje jurídico que permite a los legisladores tomar en cuenta para la conformación de los marcos normativos, precisamente estos van encaminados a evitar arbitrariedades del poder penal del Estado y surgen a partir del siglo XVII en la Edad Moderna.



Posteriormente al aparecer el constitucionalismo y que empezaron a concretarse a partir del siglo XVIII con la creación del Estado de derecho, donde se declaran una serie de derechos y garantías con categoría constitucional, con lo cual se intenta proteger a los individuos, miembros de una comunidad determinada.

El derecho constitucional hace un reconocimiento de los atributos esenciales que poseen las personas de una comunidad nacional.

Las garantías constitucionales representan las seguridades que se otorgan a los particulares para impedir que el goce efectivo de sus derechos, sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo. Estas garantías adquieren significación solo frente al Estado, como limitación o remedio del uso arbitrario de su poder.

Entre los principales principios procesales que guían o informan al proceso penal guatemalteco, se hallan:

a) **Principio de legalidad**

El principio refiere que no existe delito si previamente no se encuentra regulado en una ley. (Nullum pena sine lege) No hay pena sin ley, es decir, “que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cesar Barrientos Pellecer. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Pág. 87



El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta establecida en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena. En este caso se obliga al Estado a la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas; (Nullum proceso sine lege) No hay proceso sin ley. En base al principio de legalidad se establece que el Proceso Penal debe estar preestablecido y regulado por una ley previa.

Se trata de un principio del derecho penal liberal, desconocido en los regímenes penalísticos de tipo totalitario (Italia fascista, Alemania nazi, etc.) donde frecuente se imponían penas por hechos no configurados o no configurados previamente como delitos. (Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege) No hay crimen ni pena sin ley previa, es decir, que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena.

(Nulla poena sine processu) no hay pena sin proceso penal preestablecido y regulado por una ley, es decir, el conjunto de procedimientos previos, exigidos por la Constitución, no como cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo.



Por ello el Código Procesal Penal en el Artículo 3 establece la obligación o imperatividad de los tribunales y los sujetos procesales de no variar las formas del proceso penal, ni las de sus diligencias o incidencias, ya que se trata de un procedimiento jurídico, o sea, reglado por la ley que define los actos que lo componen y el orden en el que se los debe llevar a cabo.

Por ello existe una ley del Estado que lo establezca y es deber del organismo legislativo dictar la ley para llevarlo a cabo adecuadamente, organizando la administración de justicia penal y estableciendo los procedimientos penales que los órganos públicos de persecución y decisión deberán observar para cumplir su cometido.

El proceso legal debe establecerse acorde a las seguridades individuales y las formas que postula la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **b) Principio de inocencia**

Durante el desarrollo del proceso penal, "el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que constitucionalmente es inocente hasta que una sentencia firme"<sup>9</sup> demuestre lo contrario. La sentencia entonces declara la culpabilidad.

La etapa preparatoria, sí establece y reúne elementos que permiten presumir la comisión de un delito, puede provocar el auto de procesamiento, que es decirle al imputado que será procesado con todas las garantías de ley.

---

<sup>9</sup> **Idem.** Pág. 8.

Y el auto de apertura a juicio señala que se presume la existencia de un delito, por cuya posible participación, la persona será sometida a juicio penal; luego la sentencia firme determinará la culpabilidad del procesado, siendo hasta este momento y no antes que el procesado es declarado responsable del delito.

El Artículo 14 de la Constitución dice que: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada"; así también el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece: "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad".

La Ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena.

Según cuando respecto a ella se haya iniciado una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa.

Otra posición parecida es la de los fascistas, quienes consideran que no hay nada más burdamente paradójico e irracional, que la presunción de inocencia, ya que si se persigue penalmente o se somete a proceso a una persona es porque se le presume culpable y no inocente.



### c) **La incoercibilidad del imputado**

El principio deriva del principio de inocencia propio del sistema penal acusatorio, que viene a proteger la integridad física, moral y psicológica de toda persona sometida a proceso penal al establecer la prohibición al órgano investigador de someterlo a torturas crueles e infamantes bajo el pretexto de obtener la verdad material e histórica de los hechos por la fuerza, o sea, una confesión.

Contrario al sistema inquisitivo que procuraba obtener una confesión a través de la institucionalización de la tortura, el proceso penal moderno obliga al Estado a través del órgano pesquisador a dar un trato adecuado al imputado sin violentar su derecho a la intimidad y dignidad como persona.

Es más, que todo interrogatorio que quiera dirigirse al detenido o procesado debe ser siempre en presencia del juez como contralor de los principios y garantías constitucionales que protegen al imputado, con tal que no sean violentados.

En consecuencia ninguna persona detenida por la imputación de un delito o falta no puede ser obligada a declarar sino en presencia de autoridad judicial competente, por ello se ha plasmado en el Artículo 9º. De la Constitución Política de la República de Guatemala el hecho que un interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.



También esta reforzado el principio en el Artículo 81 del Código Procesal Penal al establecer que el juez no puede obligar a declarar al procesado por el derecho que le asiste de abstenerse a hacerlo y esa decisión no puede utilizarse en su perjuicio. Pero si el deseo del procesado es el de prestar su declaración, esta deberá prestarse en forma libre tal y como lo establece el Artículo 85 del mismo cuerpo legal al señalar que el procesado “No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las advertencias autorizadas por la ley penal o procesal.”

#### **d) La única persecución “non bis in idem”**

El principio “prohíbe la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho”.<sup>10</sup> El Artículo 17 del Código Procesal Penal, señala que “nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme ya que nadie puede ser penado dos veces por un mismo hecho.”

El principio garantiza y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite. Existen las excepciones a este principio cuando se permite una nueva persecución penal cuando la primera persecución fue intentada ante un tribunal incompetente; o cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas, y por último cuando la no-prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.

---

<sup>10</sup> **Idem.**



Ahora bien, algunos tratadistas han señalado que para poder invocar este principio, es necesario que el caso se haya llevado hasta la etapa del juicio y no solamente que se haya sobreseído en una fase previa. Sin embargo, sin importar la fase, el código referido en el Artículo 330 establece que una vez “El sobreseimiento esté firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

#### e) **Detención legítima**

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco establece que la detención de una persona a quien se le impute un hecho ilícito penal solo puede darse de dos maneras:

La primera por orden de autoridad judicial competente y debidamente apegada a la ley. La segunda en caso de delito o falta flagrante. Para ello se ha elevado a rango constitucional este principio, al señalarse en el Artículo 6º, de la Constitución Política de la República de Guatemala que “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente”.

En el proceso penal guatemalteco, esta orden la pueden librar los jueces de paz en las faltas así como en aquellos delitos que son sancionados con multa.



#### f) Principio de oficialidad

El principio indica que la persecución penal y “el ejercicio de la acción penal en los casos que establece la ley, están delegados al Estado por medio de determinados órganos estatales, los cuales son los responsables de investigar de oficio los hechos calificados como delitos para preparar la acusación”<sup>11</sup> y ejercitar la acción penal conforme a la ley.

En Guatemala, como lo establece la ley vigente, hay solo un organismo oficial encargado de la persecución penal y el ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública y en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, es el Ministerio Público controlado por los Jueces de Primera Instancia o Paz Penal, del territorio de Guatemala.

#### g) Principio de oficiosidad

Ante la comisión de un hecho ilícito penal, el Estado tiene que reaccionar en forma espontánea en defensa de la sociedad.

El Código Procesal Penal en el Artículo 24 bis, establece “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública”.

---

<sup>11</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Ob. Cit.** Pág. 2.



También cuando cualquier persona tenga el conocimiento sobre la comisión de un delito de acción pública, debe denunciarlo a la autoridad correspondiente y una vez ésta conozca el suceso, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil en los casos de urgencia deben iniciar de oficio la investigación del hecho delictivo. (Artículo 279 Código Procesal Penal).

#### **h) Principio de reserva**

El objetivo primordial del principio consiste en que el Ministerio Público no se vea obstaculizado que en su labor investigadora, de tal manera que permita en la medida de lo posible descubrir la verdad material del hecho ilícito penal, que los medios de investigación puedan en un momento dado aportar al proceso aquellos elementos de objetividad en cuanto a las circunstancias en que pudo haberse cometido.

También puede decirse que el debate, por el principio de publicidad, según el Artículo 356 del Código Procesal Penal, en un momento dado puede ser reservado para el público y llevarse a cabo a puertas cerradas cuando se afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él, afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, o cuando se examine a un menor cuando se considere exponérsele a un peligro.





### **j) Principio de favor libertatis**

Es un principio importante del sistema procesal penal guatemalteco consistente en restringir lo menos posible la libertad del procesado durante el tiempo que dure el proceso penal, o sea, que en la medida de lo posible al procesado no se le limite del derecho de gozar de su libertad de locomoción plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 26, al señalar que “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.”

El derecho se puede limitar, según el Artículo 264 del Código Procesal Penal, reformado por Artículo 18 del Decreto Número 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, que obliga al juez a dictar auto de prisión preventiva cuando haya peligro de fuga, obstaculización a la averiguación de la verdad, que el ilícito penal que se investiga sea de tal gravedad (homicidio doloso, parricidio, asesinato, plagio o secuestro en todas sus formas, violación agravada, violación calificada, hurto agravado, robo agravado, todos los delitos que contempla la Ley contra la Narcoactividad) o que el procesado fuera delincuente reincidente o habitual, que no haya más remedio que dictar en su contra auto de prisión preventiva.

### **k) Principio de desjudicialización**

El objetivo principal del principio consiste en permitir a los tribunales de justicia el descongestionamiento de su actividad.



Y al Ministerio Público la tarea de perseguir especialmente aquellos delitos de mayor impacto social.

Es una flexibilidad al principio de oficiosidad, debido a que el Ministerio Público, el defensor o el propio agraviado, pueden solicitar a los tribunales vías alternativas para aquellos casos que por su poca trascendencia social permitan su solución a través de figuras desjudicializadoras como: el criterio de oportunidad, la mediación, la suspensión condicional de la persecución penal, la conversión y el procedimiento abreviado, siempre y cuando no violen la constitución, las leyes y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala.

### **I) Principio de independencia judicial**

Es un principio básico del sistema republicano de gobierno. “La independencia judicial, es la condición objetiva que permite a los Jueces y Magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias”.<sup>13</sup>

Solo que la independencia no supone la arbitrariedad del juzgador, ya que se encuentra sujeto a la Constitución y a la leyes, en consecuencia, sus decisiones deben estar basadas en éstas, constituyéndose así en custodio de los derechos fundamentales de todo sujeto sometido a proceso jurisdiccional, mayormente si éste es penal.

---

<sup>13</sup> **Idem**



El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “Los Jueces y Magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes.

A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”. También el Artículo 7 del Código Procesal Penal indica que: El proceso penal “Se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes solo sometidos a la Constitución y a las leyes”.

#### **m) Principio del juez natural**

El principio es fundamental e importantísimo, en virtud que “nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o Juez especialmente nombrado para el caso concreto, sino que *exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos* quienes tienen la función de interpretar, integrar y aplicar las leyes en los casos concretos, siendo absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial”.<sup>14</sup> El Artículo 12 de la Constitución... señala que “... Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos”.

Bajo este contexto, las funciones judiciales en una república corresponde exclusivamente al poder judicial.

---

<sup>14</sup> **Idem**



Por ello el Presidente de la República ni otra autoridad administrativa no puede condenar por sí ni aplicar penas, mucho menos ejercer funciones judiciales o conocer las causas pendientes o restablecer las ya fenecidas.

#### **n) Principio de derecho al silencio y a la declaración libre**

Es un principio fundamental del sistema penal mixto, consistente que al imputado no puede obligársele a declarar, a confesar, ni tampoco a declararse culpable. En el debate el acusado tiene derecho a guardar silencio y esa decisión no puede ser utilizada en su perjuicio. A través del principio se “garantiza el derecho constitucional a la no-auto incriminación.

A pesar de la importancia de la confesión, o debido a ella, se han fijado límites, protegiendo al imputado, en virtud de la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos que en un Estado de Derecho deben rechazarse”.<sup>15</sup> Más que un medio de prueba, el silencio y la declaración libre son medios de defensa del imputado.

El Artículo 15 del Código Procesal Penal señala que “El Ministerio Público, el juez o el tribunal le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, lo que se encuentra reforzado con el Artículo 370 del mismo ordenamiento jurídico...”

---

<sup>15</sup> **Idem**



## ñ) Principio del derecho de defensa

Este principio constitucional pertenece a toda persona que se le impute la comisión de un hecho delictivo e “implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método para encontrar la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa”.<sup>16</sup> La defensa material, comprenden las actividades necesarias para imponerse a la acusación, como la de ser citado y oído, argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la pruebas de descargo, plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones, impugnar las resoluciones judiciales y otros argumentos que el acusado considere oportuno.

La defensa técnica comprende el derecho del acusado de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho, teniendo la facultad de elegir un abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado debe proveerle uno, a menos que quiera defenderse por sí mismo, siempre y cuando cuente con los conocimientos suficientes para hacerlo.

El derecho de defensa del imputado es la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él o la imputación que se le lleva a cabo en todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado y cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; la actividad puede sintetizarse en la facultad de ser oído.

---

<sup>16</sup> **Idem.**



La única excepción está representada por el derecho de defensa por sí mismo, derecho que todos los Códigos procesales penales autorizan, aun cuando no de manera absoluta, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obstaculiza la substanciación del proceso, el defensor viene así a complementar la capacidad del imputado por estar en juicio penal y esa es la autentica función que él cumple.

#### **o) Principio “In Dubio Pro Reo”**

Es un principio contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, “dirigido al órgano jurisdiccional para que absuelva al procesado si no está convencido de su responsabilidad. Debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación. Es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar.

La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.”<sup>17</sup>

En el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal dice que “La duda favorece al imputado”, la Constitución... lo enmarca en el Artículo 14 al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.”

---

<sup>17</sup> **Idem.**



Su contenido, al menos para el derecho procesal penal, es claro, la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (Presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.

También los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena, deben ser reconstruidos conforme al principio in dubio pro reo; así la falta de certeza operara para admitir el hecho o negarlo, según que el juzgado le acuerde valor para aminorar o agravar la pena dentro de la escala respectiva.

In dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena.

**1.8. Principios especiales del debate**

Se han considerado describir los principios que deben observarse en el proceso penal, pero en la fase del desarrollo del debate, toda vez, que es en donde los jueces tienen la obligación de valorar la prueba, y donde efectivamente se le denomina prueba.



### **a) Principio de contradicción**

El principio permite que tanto el sindicado, como los demás sujetos procesales, puedan rebatir los señalamientos de la fiscalía del Ministerio Público, el querellante adhesivo, la defensa, así como la facultad que le da la ley de contradecir la acusación que se ha hecho en su contra cuando se solicita la apertura del juicio. El principio faculta al procesado por sí o por medio de su abogado defensor contra-atacar los señalamientos del fiscal del Ministerio Público en la etapa intermedia, en la que el juez de primera instancia penal hace un estudio del escrito de acusación, pudiendo el procesado señalar los vicios de forma que adolece dicho escrito, interponer las excepciones u obstáculos a la persecución penal o civil y formular objeciones u obstáculos a la solicitud del ministerio público.

Como ya se dijo, el principio especial del proceso penal, que es desarrollar en toda su plenitud en la etapa del debate, en la cual el acusado no puede ser obligado a declarar en su contra, lo que permite que de ninguna manera se torturara o causarle alguna vejación para obtener una confesión, pudiendo inclusive en esta etapa contradecir la posición de la parte contraria, por todos los medios legales de prueba posible y que el tribunal de sentencia para el efecto considere suficientes. Se dice que este principio se manifiesta desde el momento en que el presidente del tribunal de sentencia, al dar inicio al debate concede la palabra ordenadamente al acusador oficial, al defensor y a los abogados de las demás partes, para que hagan sus manifestaciones en cuanto a los incidentes que se presenten luego de la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.



Resueltas los incidentes el presidente del tribunal concede la palabra al acusado para que pueda hacer todas las declaraciones que considere pertinentes sobre la acusación vertida en su contra, pudiendo ser interrogado primeramente por el órgano oficial acusador, luego por las otras partes procesales, incluyendo al tribunal si lo considera conveniente.

En cuanto a este último aspecto, en la práctica forense guatemalteca se ha dado el caso que el Ministerio Público no dirija su interrogatorio al acusado con objetividad, es decir, concreto y completo, dando lugar a que los integrantes del tribunal se tomen el papel del Ministerio Público.

Al hacer preguntas que van más allá de una simple aclaración de hechos como realmente les debe corresponder como órgano jurisdiccional, sino que violan el principio de oficialidad encomendado principalmente al órgano oficial acusador, convirtiéndose el tribunal de sentencia en juez y parte en el proceso penal al basar sus sentencias precisamente en el interrogatorio que ellos mismos han formulado al acusado.

Por ello es necesario que se tome muy en cuenta sobre la importancia del quehacer del Ministerio Público en la investigación y en el momento del debate, porque a dicho ente corresponde demostrar la culpabilidad del procesado y no al tribunal que lleva a cabo el debate.



Luego se procede a escuchar a los peritos propuestos por las partes para que hagan sus conclusiones, seguidamente se oye a los testigos, así también se procede a dar lectura a la prueba documental, reproducción total de grabaciones, exhibición de cosas y elementos de convicción secuestrados, como inspecciones y otros.

A través de estos medios de convicción aportados durante el debate, el acusado por un lado y el acusador por el otro, van a demostrar al tribunal la veracidad de sus respectivas posiciones, dándose en esta etapa un verdadero contradictorio que influirá en definitiva sobre el tribunal que conozca el caso para que dicte una sentencia basada en elementos de convicción objetivos.

## **b) Principio de oralidad**

Una de las novedades del actual proceso penal guatemalteco en la forma que se desarrolla la etapa del juicio, concretamente la fase del debate; es el hecho de la oralidad como medio o técnica que se utiliza para que en definitiva se resuelva en primera instancia el proceso penal.

En el anterior sistema, no predominaba el principio de oralidad tal y como está establecido en la actualidad, sino que privaba el principio de escritura, era el rector de un proceso penal como característica esencial del sistema inquisitivo. El principio de oralidad permite al tribunal de sentencia escuchar de viva voz las posturas de los sujetos que intervienen en la fase del debate del proceso penal, incluyendo al sujeto principal como lo es el procesado.



También se establece en la ley que las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando constancia de ello en el acta del debate, cuya lectura tiene los efectos de notificación para todos los interesados.

Ahora bien, para que este principio se desarrolle a plenitud se tiene que utilizar un idioma, y según el Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el español.

Pero, si cualquiera de los sujetos procesales no domina dicho idioma o padeciera de sordomudez, se encuentra regulado en el Artículo 142 del Código Procesal Penal, la obligación del Estado de designarle un traductor para que a través de él pueda expresarse.

### ***c) Principio de publicidad***

Cuando entra en vigor el Código Procesal Penal, trae consigo la innovación del debate en la etapa del juicio, el que además de ser oral tiene que ser público, lo que permite y no como sucedía antes, a la población el darse cuenta por sí misma sobre la forma en que se imparte justicia.

Esta normado que el debate será público, lo cual permite que cualquier persona que forme parte del proceso o terceros que deseen presenciar el debate y controlar la forma en que los órganos administran justicia.



#### **d) Inmediación**

A través del principio se logra la presencia física de las partes en los actos procesales, y posibilita el ejercer el derecho de la contradicción entre las partes, y el derecho de observar los medios de prueba que esclarezcan la verdad de los hechos. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal.

La importancia es que los sujetos procesales tengan contacto directo con los medios de pruebas que se producen en el juicio, es una forma de garantizar un acierto en la sentencia, aunque fundamentalmente el contacto directo y apreciación en aplicación de la sana crítica razonada que tienen los jueces que tomaran una decisión y que se materializa a través de la sentencia.

#### **e) Continuidad y concentración**

La concentración es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma oportunidad y son escuchados en forma continua y sin interrupciones.

La continuidad es el mecanismo que asegura la concentración, su objetivo primordial es concentrar la totalidad del material del hecho, a efecto de que la actividad probatoria pueda desarrollarse en un acto, es decir, en una sola audiencia o en las menos posibles.



La actividad probatoria dentro del proceso penal se encuentra revestida de una serie de principios que ostentan el principio de libertad de la prueba; es decir, que no existen límites más que los estrictamente necesarios de conformidad con principios regidos por los derechos humanos, para la averiguación de la verdad histórica en la comisión de un hecho delictivo, y constituye un tema de relevancia para el enfoque del presente informe de investigación que se desarrolla más adelante.

Es así como dentro de la actividad probatoria se constituye en un mandato legal que corresponde al Ministerio Público, fundamentalmente, como ente encargado de la persecución penal, de averiguar la verdad histórica a través de los medios de prueba legalmente establecidos, entendiéndose que existen medios de investigación y medios de prueba, estos últimos se hacen valer a través del juicio o debate público, sin embargo, se evidencia la importancia que tiene la actividad probatoria dentro de la fase de investigación y en general durante todo el proceso, pero que se fundamenta en la fase preparatoria o de investigación, y que conlleva dos momentos:

- a) Cuando se establece que no constituye prueba en la fase de investigación sino elementos o medios de convicción o de prueba que servirán para el fiscal a cargo de la investigación para fortalecer su requerimiento, especialmente cuando se refiere a la acusación y el pedido de auto de apertura a juicio.
- b) Cuando se encuentra frente al desarrollo del debate o juicio oral, que a través de la incorporación de los elementos de convicción o de prueba y que únicamente tendría que ser objeto de su valoración por parte de los jueces de sentencia.



## CAPÍTULO II

### 2. Teoría de la prueba en el proceso penal

#### 2.1. Definición de prueba

La prueba, según su acepción común, “Es la acción y efecto de probar algo, de demostrar que se tiene la verdad respecto a un hecho,”<sup>18</sup> por lo que es considerada como un método de averiguación, de comprobación.

La actividad probatoria en el proceso penal está constituida por la actualización que realizan dentro del proceso, todos los sujetos procesales, es decir, el Ministerio Público, el imputado, las partes civiles, el Querellante adhesivo, agraviado, querellante exclusivo, abogados defensores, así como la que realiza el propio órgano jurisdiccional.

El tratadista José Cafferata Nores establece que la actividad probatoria es concebida como<sup>19</sup>

El esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.<sup>20</sup> Constituye operaciones mentales que deben ser verificables subjetiva y objetivamente para su acreditación.

<sup>18</sup> **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.** Pág. 876

<sup>19</sup> Caferatta Nores, José. **Valoración de la prueba.** Pág.43.

<sup>20</sup> Caferatta Nores, José. **Ibidem.** Pág.43.



El Artículo 181 del Código Procesal Penal, en cuanto al principio de objetividad de la prueba, señala “El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

Al establecer que la prueba se produce en el desarrollo de la audiencia del debate, es de considerar que todos los elementos de prueba recabados durante la fase de la investigación por parte del Ministerio Público, constituyen medios de investigación que de ellos, al solicitarlo el Ministerio Público al juez contralor, cuando así lo presenten las circunstancias.

A priori puede adquirir el carácter de prueba anticipada, habiendo cumplido los requisitos señalados en la ley para ese efecto, por lo tanto, doctrinariamente se consideran elementos o medios de investigación, pero para efectos procesales, se consideran en general, medios de prueba.

## **2.2. Fases de la prueba**

La ley procesal penal establece el momento procesal para incorporar un elemento probatorio y al respecto se indica:



a) Proposición: es la solicitud del fiscal y las partes ante el juez para que disponga la recepción de un medio de prueba, la cual tiene ciertas características de acuerdo a la etapa en que se encuentra el proceso, tal es el caso del procedimiento preparatorio o de investigación en el que el fiscal tiene la facultad de solicitar al juez que controla la investigación que se practiquen las diligencias que se consideren convenientes para esclarecer el hecho controvertido. En el presente caso, la prueba se percibe y aporta como prueba anticipada.

b) Recepción: Concretamente se refiere al momento en que el juez lleva a cabo el medio o elemento de prueba y en este caso, también existe diferencia en cuanto a la fase preparatoria, en el juicio o debate en el proceso penal. Durante el período de investigación, el Ministerio Público tienen la facultad sobre la base de indicios, medios de investigación o evidencias, solicitar al juez, quien es el contralor de la investigación y encargado especialmente en mantener o preservar los principios garantísticos y fundamentales de las personas, en este caso el imputado, y para ese efecto se consideran las siguientes:

Inspección y registro

Allanamiento

Reconocimiento de documentos, elementos de convicción y de personas

Ordenes de secuestro

Prueba testimonial

Peritajes

Peritajes especiales y Careos



### 2.3. Valoración de la prueba

Todo elemento de prueba para ser valorado, debe en primer lugar, haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso penal conforme las disposiciones de la ley. Los elementos de prueba así incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, se valoran conforme el sistema de la sana crítica razonada. No pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en el Código Procesal Penal.

Comúnmente, la valoración es la operación intelectual que hacen los jueces al establecer la eficacia y convicción de los elementos de prueba recibidos durante el debate y que servirán de fundamento para el fallo o sentencia.

Doctrinariamente existen diferentes formas de valoración de prueba y entre ellas se encuentran:

Sistema de prueba tasada o legal: El sistema gradúa el valor de cada medio de prueba en el que el juez únicamente interviene como instrumento de la ley que le indica el valor que debe darle a cada medio de prueba.

Sistema de prueba moral o íntima convicción. El sistema no concibe formas determinadas en la valoración de las pruebas, sino deja al juzgador en libertad de darle a cada prueba recibida, el valor que corresponda. También puede ser valorada por jurados, por la ausencia total de un orden normativo legal.



## 2.4. Principios garantísticos que rigen la aportación de la prueba

La reforma constitucional de 1993, otorga al Ministerio Público el deber y el derecho de perseguir de oficio, en representación de la sociedad los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio que separa la función de juzgar y la de acusar.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal indica “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público...”, por ello, es la esta Institución que le compete la carga de la prueba, es decir, le corresponde sobre la base del interés objetivo, como institución, no de condenar sino de hacer valer la justicia, además de probar que una persona sindicada de un delito, es realmente inocente o por el contrario, culpable.

Principios que rigen para la aportación de los medios de prueba

Para cumplir con lo anterior, es importante establecer los principios que rigen para la aportación de los medios de prueba, y como ya se indicó, se constituyen en elementos de investigación cuando el Ministerio Público, durante la fase de investigación recaba todo elemento de prueba indispensable para fundamentar la acusación y que a criterio del juez o del Ministerio público o la defensa, puede algún elemento probatorio constituirse como anticipo de prueba y de ese modo, ser incorporado al debate como medio de prueba formalmente.

Dentro de los principios que se rigen para la aportación de los medios de prueba durante la audiencia del debate y en general en el proceso penal, se encuentran:



a) Principio de legalidad

Establece que, para que a toda persona se le atribuya un hecho delictivo, este debe estar previamente establecido en la ley.

Este principio tiene como referencia el principio de defensa en juicio, en cuanto a que como bien lo establece la Constitución, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal.

b) Principio de contradicción

El principio exige que el Ministerio Público, en la etapa de investigación o preparatoria, busque la verdad de manera imparcial, más no sólo de la culpabilidad del supuesto imputado en un ilícito o hecho criminal.

c) Principio de presunción de inocencia

Determina que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada; sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala, va más allá, puesto que considera la inocencia de la persona como un estado y no como una presunción.



d) Principio de indubio pro reo

El principio establece que el sindicado de un hecho delictivo no necesita probar su inocencia.

Está constituida por el estatus jurídico que la ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente la posición de inocencia arribando a la certeza sobre su participación en la comisión de un hecho punible. El imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de la inocencia. Se trata de una consecuencia directa del principio de inocencia, por lo cual la declaración de la culpabilidad en una sentencia puede estar fundada en la certeza del tribunal que resuelve acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación responsable del imputado.

e) Principio de derecho de defensa y juicio previo

El principio tiene su fundamento en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables”. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

f) Principio de audiencia ante el tribunal

Este principio es consecuencia del principio anterior, y establece el derecho a que se provea todas las condiciones necesarias para ser oído, como presupuesto de toda



condena, que no se le puede restringir la formulación y mantenimiento de la pretensión, es decir, la petición y su fundamento en los hechos y el derecho. El derecho de audiencia rige tanto para el imputado como para el acusador. El principio de audiencia se concreta en la afirmación de los hechos fundamentados de la pretensión que cada una de las partes quiere hacer valer en el proceso.

## **2.5. Medios de prueba**

“Medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso de elementos de prueba al proceso.”<sup>21</sup>

Si bien, existen en el proceso penal amplitud en cuanto a la prueba, se permite afirmar que todo puede ser probado por cualquier medio, es común que las legislaciones establezcan una regulación que tenga por finalidad, que el dato probatorio existente fuera del proceso, pueda penetrar a éste, para ser conocido por las partes, respetando sus derechos de defensa. Por ello, se establece la libertad probatoria y al respecto, el Artículo 182 del Código Procesal Penal indica: Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

“Desde esa perspectiva, la libertad probatoria respecto del medio probatorio, implica según el profesor Cafferata Nores”<sup>22</sup>:

---

<sup>21</sup> Cafferata Nores. *Ibid.* Pág.43



- a) que para probar un objeto específico no debe exigirse la utilización de un medio determinado.
  
- b) Que no solo es posible hacer prueba con los medios expresamente regulados en la ley, sino con cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad real, según lo admite la doctrina mayoritaria.

Señala al respecto Florián que “el medio de prueba representa el momento en que el aporte de la prueba se manifiesta en su mayor eficiencia, y, a través de él, se efectúa el contacto entre el objeto de prueba y el juez, ya que por su intermedio el objeto de prueba se pone al alcance del juez y de los demás sujetos procesales.”<sup>23</sup> Este autor, establece la definición de los siguientes medios de prueba:

- a) La declaración del acusado

Caso en el que este es el órgano de prueba y sus manifestaciones el medio, tema que ha sido objeto de polémica en tanto algunos consideran que el acusado no puede ser medio de prueba contra sí mismo. En el Artículo 81 del Código Procesal Penal se dice que el sindicado, antes de prestar sus declaración, se le advertirá en cuanto tiempo, lugar, modo, calificación jurídica provisional y sobre todo la garantía de que puede abstenerse de declarar y que dicha actitud no podrá ser utilizada en su perjuicio y de la facultad de exigir la presencia de un abogado ya sea de oficio o particular.

---

<sup>22</sup> **Ibíd.** Pág. 56

<sup>23</sup> Florián, Eugenio. **Las pruebas penales.** Pág. 232.



## b) Testigo

La prueba testimonial sigue siendo la prueba más utilizada y provechosa. Su importancia no cambia en los dos sistemas; es decir, en el inquisitivo y acusatorio, pues se le considera en ambos fuente histórica.

De su importancia surge el deber absoluto e indeclinable del testigo de rendir testimonio, cuyo carácter de derecho público se reafirma con la incriminación psiquiátrica, psicológica, la autopsia y cotejo de documentos, entre otros.

Es la declaración de una persona física acerca de lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados; es realizada por una persona de existencia real, en forma oral, salvo excepciones, debe realizarse dentro del proceso o ratificarse en este. Quien rinde testimonio debe hacerlo sobre lo que conozca y referido a los hechos investigados.

Todo sujeto tiene capacidad de declarar, por ello rige por regla general el principio de que todo habitante tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar, este es el deber de comparecencia, pero hay casos en que la ley prevé excepciones al deber de concurrencia, por impedimentos físicos, enfermedad, vejez, en tal caso se examinará en el lugar donde se halle, cuando se trate del Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Ministros y viceministros, los miembros del Poder Judicial.



Al respecto, el Artículo 207 del Código Procesal Penal establece: “Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
  - 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma. Se observarán los tratados suscritos por el Estado que establezcan excepciones a esta regla”.
- c) El reconocimiento de personas

Esta prueba en la fase del debate, se produce a través de la incorporación de actas en donde en primera instancia se hayan realizado dichas diligencias respecto al reconocimiento en fila de personas.

El reconocimiento es un juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada. Es un acto formal en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona mediante la intervención de otra.



El reconocimiento procede cuando sea dudosa la identificación física de una persona, haya dudas acerca de la identificación nominal de una persona o resulte necesario si el que dice conocer o la ha visto.

El Artículo 246 del Código Procesal Penal indica: "Reconocimiento de personas. Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la manera siguiente:

- 1) Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.
- 2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar.
- 3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente.
- 4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior. La observación de la fila de personas será practicada desde un lugar oculto. Cuando el imputado no pudiese ser presentado, por causas justificadas a criterio del tribunal, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las reglas mínimas.



Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de declaración del imputado. En lo posible, se tomarán las prevenciones para que el imputado no cambie su apariencia.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, en el acto se identificará con nombre, domicilio y residencia a todos los integrantes de la fila”.

d) Reconocimiento de cosas

Es otro medio de prueba que, en el debate o en el desarrollo del juicio oral, se incorpora por lectura de las actas correspondientes, en donde se diligenciaron el reconocimiento de cosas.

También las cosas pueden ser identificadas por personas. Los objetos pueden ser tantas cosas muebles, inmuebles, animadas o inanimadas. Al igual que el reconocimiento de personas, primero se invita al sujeto a describir lo que va a reconocer, y luego le será exhibida con otras semejantes en cuanto sea posible. Al respecto, el Artículo 244 del Código Procesal Penal establece. “Documentos y elementos de convicción.

Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.



Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el Juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos.

Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos”.

e) Reconstrucción de hecho

La reconstrucción de los hechos, constituye una prueba que puede producirse antes y durante el debate.

“Consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido”<sup>24</sup>

Su objeto consiste en la reconstrucción de toda acción que constituye objeto de la imputación, o por lo menos, una parte de ella, para realizarse debe tener como presupuestos la recolección de pruebas y lograr a través de dicha reproducción esclarecer algunos elementos de investigación que constituirán prueba en el debate.

---

<sup>24</sup> Cafferata Nores. *Ibíd.* Pág.43



Para ese efecto, el Artículo 317 del Código Procesal Penal indica: “Actos Jurisdiccionales.

Anticipo de prueba. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al Juez que controla la investigación que lo realice”.

f) Careo

El careo constituye una prueba que puede también producirse en la fase del desarrollo del debate. “Es una confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho, relevante para el proceso”.<sup>25</sup>

El Artículo 250 del Código Procesal Penal indica: “Procedencia. El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia.

Al careo con el imputado podrá asistir su defensor”.

---

<sup>25</sup> Cafferata Nores. *Ibíd.* Pág. 43



#### g) La inspección judicial

Es un medio de prueba en el que el juez percibe directamente con sus sentidos materiales útiles para la reconstrucción conceptual del hecho. Cualquier sentido puede ser utilizado para recibir en la inspección, por ejemplo, por el oído se puede apreciar el tumulto en la calle.

Los fines de este medio de prueba, es comprobar rastros o efectos materiales que el hecho haya dejado, los primeros indican la existencia del delito y los segundos son simples modificaciones del mundo exterior.

#### h) Los documentos

El Artículo 244 del Código Procesal Penal, establece: "Documentos y elementos de convicción. Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente....".

#### i) Los informes

Es una respuesta escrita emanada de una persona jurídica frente al requerimiento judicial sobre datos preexistentes a tal pedido; presupone un previo registro que está al alcance de quien lo suscribe en virtud de sus funciones y no por percepciones sensoriales.



## j) Traducción e interpretación

Es un modo de verter al idioma oficial del proceso declaraciones, documentos o bien gestos propios de comunicación cuando fueren necesarios. En el caso de las declaraciones se habla de interpretación y en el caso de los documentos se habla de traducciones.

### **2.6. La importancia del principio de objetividad y de libertad de la prueba**

El principio tiene estrecha relación con el principio de libertad probatoria, porque estos se complementan e interrelacionan entre sí, para la correcta aplicación de la ley y la justicia. Debe observar el juzgador o juzgadores en aplicación de éste principio es que al momento de la actividad probatoria y su valoración, es el hecho de relacionarlas con las garantías procesales, las cuales son:

Formulación de la acusación. La formulación de la acusación representa el primer paso del contradictorio, característica esencial del juicio oral, la cual deberá ser explicativa, rica en dato y contar con apoyo probatorio.

El papel de la defensa material o técnica consiste en discutir y refutar dicha acusación. El deber del juez o jueces consistirá en cuidar que la acusación sea formulada explícita y pormenorizadamente y por supuesto, con el apoyo probatorio.



La carga de la prueba corresponde a quien acusa: quien acusa tiene la obligación de probar y producir en el ánimo del juzgador o juzgadores la certeza indispensable para que este dicte una resolución de condena. En todo caso, con el carácter objetivo que debe estar investida la institución, debe hacer las peticiones que considere oportunas en resolución del caso.

El Derecho de defensa del imputado: el procesado tiene garantizado constitucionalmente el derecho a defenderse de la imputación o acusación que se le formule, conforme lo establece los Artículos 12 de la Constitución, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y ello implica que tiene el derecho a utilizar la lengua materna, asistencia de un traductor o interprete, a tener un defensor proporcionado por el Estado, gratuitamente, a controlar la investigación, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, a declarar voluntariamente, a ser considerado como inocente, etc.

Publicidad, que no es más que administrar justicia frente a la vista de todos, que puede ser objeto que cualquiera de las partes y no partes involucradas, puedan tener acceso a saber cómo se administra justicia a través de la participación mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, del juicio oral y de las actuaciones en que necesariamente debe haber participación del imputado y su defensor.

Oralidad, este se constituye en un principio supremo de todo sistema procesal que se encuentre revestido de garantía y democracia, tal como sucede en el proceso penal guatemalteco, los juicios orales, prevalezca los mismos en aplicación de otros.



Motivación: El Artículo 11 bis del Código Procesal Penal establece como una obligación inexcusable la expresión de los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión y que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, tal como el Artículo 389 numeral 4 del Código citado, diferencia que la sentencia contendrá “Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver”.





## CAPÍTULO III

### **3. Los delitos informáticos conforme el Código Penal y la prueba indiciaria en los delitos informáticos**

#### **3.1. Aspectos considerativos**

El avance de las sociedades, las nuevas tecnologías, las innovaciones que el propio hombre hace para agenciarse ganancias, la introducción de la informática, hace que a la par de esos avances, también se vayan generando nuevas figuras delictivas. Se denominan delictivas, porque trascienden la línea de lo permitido, tanto moral como jurídicamente.

Es decir, que al lesionar el bien jurídico protegido especialmente a la lesión que se le ocasiona a otras personas, con la acción entablada, las legislaciones, quienes son los creadores de las leyes, por mandato legal, realicen los estudios correspondientes, y encontrarse a la vanguardia de esos cambios, para que puedan ser regulados y se eviten los conflictos que generan la comisión de éstos y no encontrarse tipificados en las figuras ya reguladas en los códigos penales, para su sanción y prevención, en todo caso.

En cuanto a ello, también, conviene tomar en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 5, en cuanto a la libertad de acción, dice que “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíba...”



Además, cabe señalar que a nivel internacional las bandas de criminales, son más organizadas y tienden a utilizar su inteligencia y modos de actuar en perjuicio de la sociedad, con los fines dolosos de lucrar, de obtener dinero, las bandas internacionales de criminales, naturalmente radican en su intervención en los grandes movimientos de capitales de dinero, el narcotráfico, la corrupción de los funcionarios públicos, puesto al descubierto y que permiten inferir a través de esos mecanismos de burlar a la justicia, tienen que tener trascendencia en perjuicio de la propia sociedad, y que al final de cuentas, es sancionable la lesión a los bienes jurídicos tutelados que ocasiona, pero en todo caso, la lesión es a la misma sociedad.

Por lo anterior, es el hecho que en el caso de Guatemala, se han creado leyes especiales que tienen contempladas delitos y sanciones graves, como por ejemplo, la Ley contra la Narcoactividad, la Ley contra el Lavado de Dinero y otros Activos, y surge también, la Superintendencia de Verificación Financiera, la Supervisión de Bancos, la Supervisión de Entidades Financieras, que no solamente se refiere a los bancos, sino a otras instituciones financieras o de crédito.

En el caso del uso de las computadoras y el Internet provoca también que se susciten una serie de conductas que riñen precisamente con la moral y con la legalidad, porque a pesar de que se sabe que lesionan bienes jurídico establecidos en forma general, también lo es que en esta materia no se ha regulado por parte del legislativo que hace que dichas conductas en determinado momento se conviertan en impunes y exista por lo tanto, una falta de justicia.



### 3.2. Definición

Las conductas ilícitas o delitos, deben estar previamente definidos para adentrarse en el tema de los ilícitos cometidos por medio del Internet o el uso de computadores. El delito para Beling, citado por Raúl Goldstein. “Es una acción típica, antijurídica, culpable, cubierta con una sanción penal adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones legales de punibilidad.”<sup>26</sup>

Gerland, citado por Zaffaroni, afirma que “delito es una conducta humana culpable, que viola las normas del Estado y que las leyes penales colocan bajo pena.”<sup>27</sup>

Cuando se habla del delito informático “Se ha dicho que no hay definición de carácter universal propia para este, sin embargo, se ha evidenciado que se pretende efectuar una definición clara y adecuada para esta clase de delitos tan complejos que ofrece dificultades para los expertos que se han ocupado del tema, por eso se dice que no existe una definición con carácter universal, y esto ha tenido como consecuencia que se hayan formulado conceptos funcionales atendiendo a realidades nacionales concretas en los distintos países.”<sup>28</sup> “El departamento de investigación de la Universidad de México.”<sup>29</sup>

<sup>26</sup> Goldstein, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Pág. 123.

<sup>27</sup> Zaffaroni, Eugenio. **Tratado de derecho penal**. Pág. 472

<sup>28</sup> Luis De Silva Sánchez. **El delito informático**. Pág. 65

<sup>29</sup> El delito informático en México. Consulta Internet: 14-5-2009. [www.goesjuridica.com.html](http://www.goesjuridica.com.html).



Entiende que delitos informáticos son todas aquellas conductas ilícitas susceptibles de ser sancionadas por el derecho penal, que hacen uso indebido de cualquier medio informático.

Luis De Silva Sánchez entiende que para efectuar una definición de delito informático podrían adoptarse dos posturas:

- a) Restringida: Es aquel hecho en el que, independientemente del perjuicio que pueda causarse a otros bienes jurídicamente tutelados y que eventualmente pueden concurrir en forma real o ideal, se atacan elementos puramente informáticos. Por ejemplo el uso indebido del software, apropiación indebida de datos, etc.
- b) Amplia: Toda acción típicamente antijurídica y culpable para cuya consumación se utiliza o se afecta a una computadora o sus accesorios.”<sup>30</sup>

### **3.3. Los bienes jurídicos tutelados de los delitos informáticos**

El derecho penal “Lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Luis De Silva Sánchez. **Ibid.** Pág. 66

<sup>31</sup> **Ob.Cit.** Pág. 345



El bien que se resguardaría mediante la tipificación de delitos informáticos sería la pureza de la técnica que supone la informática, o sea el resguardo de los medios que supone la computación. Pero es evidente de que esto trasciende hacia otros bienes jurídicos tutelados tradicionales, como el patrimonio, la seguridad, la seguridad pública, etc.

Todo atentado que signifique desviar el correcto desempeño de la máquina con la finalidad de obtener un perjuicio que redunde en beneficio material o moral para sí o para otro, constituirá el elemento caracterizante del delito en su manifestación más común.

### **3.4. Los elementos intervinientes en los delitos informáticos**

#### **A. El elemento objetivo**

En los delitos informáticos la acción no resulta tan clara, dada la diversidad de bienes jurídicos tutelados como de formas de perpetrar el delito. Así en algunos casos la acción tiende a afectar elementos componentes de la computadora; mientras que en otros casos la computadora solo es utilizada como medio o instrumento para cometer el delito.

Por último puede consistir en el uso o utilización indebida de una computadora sin la correspondiente autorización.



Dentro de estos tres grandes grupos estaría encuadrado el elemento objetivo del delito informático (la acción) debiendo el legislador tipificar a través de figuras lo más exactas posibles tales acciones.

#### b) **El elemento subjetivo**

Como en todos los delitos, el elemento subjetivo está constituido por el dolo o la culpa con que actúe el delincuente.

Tal como el contenido para ciertas figuras delictivas en las que el legislador introduce algún elemento subjetivo.

Cuando el legislador defina la acción punible. El dolo estará dado no solo por la voluntad de producir el resultado tipificado por la ley sino también cuando se tenga conciencia de la criminalidad de la acción, y, a pesar de ello, se obre.

### **3.5. Los sujetos en los delitos informáticos**

#### **A. Sujeto activo**

Es la persona que realiza la conducta descrita por el tipo.

Las personas que cometen delitos informáticos son aquellas que poseen ciertas características que no presentan el denominador común de los delincuentes.



Estos sujetos tienen habilidades para el manejo de los sistemas informáticos y generalmente por su situación laboral se encuentran en lugares estratégicos donde se maneja información de carácter sensible.

## **B. Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo o víctima del delito es el ente sobre el cual recae la conducta de acción u omisión que realiza el sujeto activo. Generalmente los diferentes ilícitos que se cometen son descubiertos casuísticamente debido al desconocimiento del modus operandi. Ha sido prácticamente imposible conocer la magnitud de estos delitos puesto que la mayoría no son descubiertos o no son denunciados a las autoridades responsables por el temor de las empresas al desprestigio con la consecuente pérdida económica que esto pudiera ocasionar.

Los blancos codiciados por estos delincuentes son entre otros: Bancos, financieras, compañías de seguros, entes estatales de servicios públicos, dirección general impositiva o de rentas, municipalidades, universidades y colegios.

Los bancos figuran entre las víctimas de los delitos con computadoras por el uso creciente de los sistemas de transferencia de fondos en forma electrónica. Las compañías de seguros también son campo propicio para los fraudes, a través de reclamos o demandas ficticias, préstamos fraudulentos contra pólizas de algunos clientes, cancelación de las pólizas para ganar reembolsos.



### 3.6. La prueba indiciaria en los delitos informáticos

Según Desimoni la prueba indiciaria consiste en: “La reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un injusto determinado que se investiga, a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta.”<sup>32</sup> Por medio de la prueba indiciaria lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de éstos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa.

En esa misma línea, Juan Alberto Belloch Julbe, anota que la prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales:

- 1) “Una serie de hechos – base o uno solo “especialmente significativo o necesario”, que constituirán los indicios en sentido propio.
- 2) Un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y,
- 3) Una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Citado por Martínez Arrieta. **La prueba indiciaria**. Pág. 98.

<sup>33</sup> Citado por Martínez Arrieta. **Ob. Cit.** Pág. 98.



Por su parte, San Martín Castro precisa que, "Indicio es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado el indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley."<sup>34</sup>

La conclusión a la que se arriba a partir de una prueba indiciaria debe someterse a ciertos requisitos para su validez. Así la afirmación o enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

Debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, siendo de rechazar por tanto la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite y topo de la admisibilidad de la presunción como prueba. Dos datos son, pues, imprescindibles:

- a) Racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada; y,
- b) Que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; todo ello, en aras de afirmar un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

---

<sup>34</sup> Citado por Martínez Arrieta. **Ob. Cit.** Pág. 99



Por lo anterior, se ha dicho que la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá de la existencia de un enlace preciso y directo entre la afirmación base y la afirmación consecuencia, de tal forma que de no existir el mismo su valor probatorio sería nulo, no por el simple hecho de concatenación de las presunciones, sino porque faltaría uno de los elementos fundamentales integrantes de su estructura. Un último requisito respecto del indicio es que sea periférico respecto al dato fáctico a probar.

Humberto Alcalá Nogueira refiere al respecto que: “No todo hecho puede ser relevante. Resulta preciso que sea periférico o concomitante con el dato fáctico a probar. Por ello, esta prueba indirecta ha sido tradicionalmente llamada circunstancial, pues el propio sentido semántico, como derivado de circum y stare, implica “estar alrededor” y esto supone ópticamente no ser la cosa misma, pero sí estar relacionado con proximidad a ella”.<sup>35</sup>

Esta prueba reside, en lo esencial, en la inferencia que se extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho que se pretende comprobar.

De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa, por escrito o verbalmente, tal como ocurre respecto a la prueba testimonial o documental.

---

<sup>35</sup> **Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia.** Pág. 198



### 3.7. Contenido de la prueba indiciaria

Para que se pueda considerar la prueba indiciaria, su contenido es que exista un sustento real, porque de lo contrario, sería una mera sospecha; los indicios deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, además, como algo fundamental en su contenido en sí mismo, deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y deben estar interrelaciones, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

Para lo anterior, es menester que el ente acusador, construya la prueba indiciaria, en cuanto razonamiento inferencial o deductivo, en el marco de la teoría de la prueba. Pero, a esta primera aproximación a los presupuestos materiales de la prueba indiciaria hay que sumarle la apreciación en todo el proceso de construcción de la misma de la observancia y respeto de los derechos fundamentales del imputado a la presunción de inocencia, al derecho a probar y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Otro aspecto a considerar y de suma importancia es que el imputado debe poder controlar el ingreso al proceso de los indicios incriminatorios, y debe poder ofrecer conraindicios (o contrapruebas) que se opongan a las pruebas de cargo. Así en la valoración conjunta de los indicios y conraindicios el juzgador sólo llegará a una sentencia condenatoria si los mismos ofrecen una convicción absoluta de la responsabilidad penal del imputado.



En esa medida se establece el vínculo entre la construcción de la inferencia lógica que se constituye en prueba indiciaria y el derecho del imputado a la presunción de inocencia, pero más aún, la construcción de la prueba indiciaria que será el soporte de una sentencia condenatoria debe estar explicada en la resolución del juzgador, construcción que se expresa en la confluencia de todos los indicios a una única y posible conclusión o reconstrucción de los hechos, donde el imputado es el responsable penal del delito acusado.

Así, en la construcción de la prueba indiciaria o presunción probatoria, se sigue el siguiente procedimiento:

- a) “De los medios de prueba se extraen los indicios,
- b) Los indicios comprobados se constituyen en elementos de pruebas, y en el primer eslabón de la inferencia lógica, es decir, se constituyen en el hecho base comprobado,
- c) Sobre el hecho base comprobado (o hechos base comprobados) se realiza una inferencia lógica que se sustenta en el nexo causal que desemboca en los hechos inferidos o hechos consecuencia.

Dentro de este esquema la presunción es la actividad intelectual del juzgador que, partiendo del indicio, afirma un hecho distinto, pero relacionado con el primero causal o lógicamente.”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Citado por Andrés Martínez Arrieta. **La prueba indiciaria**. Pág. 101.



### 3.8. Diferencias entre indicios y prueba indiciaria

De conformidad con lo anterior, entonces, es indispensable que en la prueba indiciaria, exista una coherencia lógica entre los indicios para que los mismos hagan concurrir al juez o jueces en un razonamiento lógico de que en virtud de ella, la cadena no se ha roto y conduce indiscutiblemente a determinar la responsabilidad penal en el sujeto acusado.

Sin embargo, doctrinariamente existe una diferencia entre la prueba indiciaria y los indicios propiamente dichos. Muchas veces se ha concebido el término indicio como si se tratara de una prueba indiciaria. El indicio, como lo refiere Dellpiane, "Es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido."<sup>37</sup> De manera que el indicio, si bien es cierto constituye fuente de prueba, todavía no es medio de prueba. Para que ello acontezca, es necesario que éste sea sometido a un raciocinio inferencial, que permita llegar a una conclusión y que ella aporte conocimientos sobre el objeto de la prueba.

Sin duda, indicio y prueba indiciaria no son idénticos, porque muchas veces ocurre la creencia errónea de que la prueba indiciaria es solamente una sospecha de carácter meramente subjetivo, intuitivo, o de que la prueba indiciaria se inicia y se agota en el indicio.

---

<sup>37</sup> **Ibidem.**



El autor citado argumenta que la diferencia entre indicio y prueba indiciaria es ineludible. En efecto, prueba indiciaria (o prueba por indicios) es un concepto jurídico-procesal compuesto y, como tal, incluye como componentes varios subconceptos: indicio (dato indiciario), inferencia aplicable y la conclusión inferida (llamada, aún por muchos, presunción del juez o presunción del hombre), que conducen al descubrimiento razonado de aquello que es indicado por el indicio (el conocimiento que se adquiere sobre lo que tradicionalmente se conoce como hecho indicado o dato indicado).

Por eso, si la conclusión obtenida del razonamiento correcto es además conducente, pertinente y útil, se convierte en argumento probatorio; de manera que como se verá, el indicio es únicamente el primer subconcepto, el primer componente del concepto de prueba indiciaria. Ello, lógicamente no descarta la vinculación que existe entre ambos conceptos.

### **3.9. Clases de indicios**

En la doctrina se han señalado clases de indicios y estas pueden ser:

a) Indicios de carácter general, válidos para cualquier delito, de los indicios particulares circunscriptos a específicos delitos.

Los indicios también pueden observarse según su fuerza conviccional, como tal, distinguirlos entre indicios necesarios y contingentes.



b) Según se requiera de uno o varios para formar la convicción del juzgador. Empero la clasificación más utilizada es aquella que toma en cuenta, el momento de la producción de los indicios, en cuya virtud los indicios pueden ser antecedentes, concomitantes y subsiguientes, esto es, según se trate de circunstancias anteriores, coetáneas o posteriores al delito.

c) Por su fuerza conviccional: Indicios necesarios y contingentes que reconocen que existen indicios necesarios e indicios contingentes, en función a las causalidades que emergen de ellos. Los indicios necesarios prueban por sí solos plenamente la veracidad del dato indicado al que conducen, por lo que están exentos del requisito de pluralidad; el dato cierto resulta de una relación causal unívoca. Los indicios contingentes, que son los más numerosos, por el contrario, para generar convicción o consolidar ésta sobre algún aspecto del thema probandum o de ésta como totalidad, deben ser mínimo dos; uno solo representa apenas un argumento de probabilidad; más o menos mayor según las circunstancias de cada caso, de la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga, que no descarga generalmente el peligro del azar o de la causalidad.

d) Por su relación fáctica con el delito. Indicios antecedentes: Estos indicios son los anteriores al delito. Están referidos a la capacidad para delinquir y a la oportunidad para la comisión de un delito, tales como tenencia de instrumentos, amenazas previas, ofensas, enemistades, interés en la desaparición de una persona. Los tres últimos son los denominados indicios de móvil delictivos, que son indicios psicológicos de suma importancia, en el entendido que toda acción humana, y, especialmente la delictiva, que implica sanciones y molestias, tiene una razón, un motivo que la impulsa.

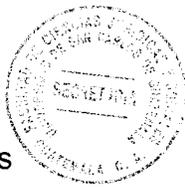


Sólo asociados a otros indicios, éstos pueden constituir prueba suficiente. Indicios concomitantes. Son los indicios que resultan de la ejecución del delito, se presentan simultáneamente con el delito. A este rubro pertenecen los indicios de presencia y los indicios de participación en el delito. Indicios Subsiguientes. Son los que se presentan con posterioridad a la comisión del delito. Se trata de los indicios de actividad sospechosa. Pueden ser acciones o palabras, manifestaciones hechas posteriormente a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de falsas pruebas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos.

e) Ahora bien, en cuanto a los Indicios provenientes de la personalidad, esta clase de indicios tienden a tomar en consideración la conducta anterior del sujeto y su personalidad a fin de inferir de ello si tiene capacidad delictiva que conduzca a presumir su autoría en el hecho que se investiga.

En consecuencia, preliminarmente, es preciso hacer una importante aclaración respecto a que ello no importa adoptar un derecho penal de autor, sino simplemente valorar como prueba esos extremos para añadir al resto del material probatorio otros que resultan importantes para determinar en conjunto su responsabilidad.

f) Indicios de actitud sospechosa: Generalmente existen comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extravagancia permiten inferir que tiene relación con el delito cometido.



g) Indicios derivados de una mala justificación: Una vez recolectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, es menester interrogar al mismo a los fines de que, dando su versión, explique las razones de la existencia de ese material de cargo uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aquellas pruebas.

Tanto es así que si el inculpado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargos desfavorable a su situación procesal.

La mala justificación se erige así como un complemento indiciario de los demás elementos de prueba.

### **3.10. Requisitos de validez de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia y el principio de indubio pro reo**

El principio de presunción de inocencia constituye uno de los más importantes en el ordenamiento penal guatemalteco, no solamente tiene su base en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino en una serie de instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos que el Estado de Guatemala ha ratificado.



La garantía al afirmar que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente lo contrario, es una de las más importantes conquistas de la humanidad en los últimos tiempos.

Sin embargo, se tendría que tomar en consideración una ponderación de esta garantía o principio fundamental respecto de otro; la justicia a la que aspira todo ciudadano. En materia del indicio, entonces, es el hecho base que debe ser probado por medio de pruebas directas. La prueba indiciaria tiene como objeto al indicio. Y con ello, no podría resultar alejado de la realidad, el hecho de que la prueba indiciaria pueda desvirtuar la presunción de inocencia, si esta prueba cumple con los requisitos para ser considerada y valorada judicialmente como tal. Resulta necesario entonces que los indicios se basen en hechos bien acreditados y que el órgano judicial explicite el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los datos probados, llega a la conclusión que el acusado realizó la conducta tipificada como delito.

Si bien el juez o jueces de sentencia, son libres para obtener su convencimiento porque no está vinculado a las reglas legales de la prueba y entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y de la participación del imputado, a través de la prueba directa (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que contiene el fallo condenatorio.



Como lo señala Andrés Martínez Arrieta “el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales.”<sup>38</sup> Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas o conjeturas y el órgano judicial debe explicar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta típica como delito.

En definitiva, si existe prueba indiciaria, el tribunal deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario pues, que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el razonamiento mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, cabe señalar además, que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez o jueces de sentencia.

---

<sup>38</sup> Ob. Cit. Pág. 145.



En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente y hace aparecer la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas desde el punto de vista subjetivo del juez o jueces de sentencia genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a la sentencia absolutoria.

Luigi Ferrajoli al respecto determina "Que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada; que son la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal y la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda."<sup>39</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a "la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encausa. Así la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga al imputado de probar su inocencia."

---

<sup>39</sup> **El proceso penal.** Pág. 98



El principio de inocencia busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculpado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, como asimismo obliga a determinar la responsabilidad del acusado a través de una sentencia fundada, congruente y acorde a las fuentes del derecho vigentes.

Se ha estructurado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo refiere el autor, la cual ha determinado que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quién acusa".

Así lo expresa el tratadista Humberto Nogueira Alcalá cuando precisa que: "La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso."<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> **Consideraciones sobre el derecho fundamental de la presunción de inocencia.** Pág. 198.



### **3.11. La prueba indiciaria en relación a los derechos fundamentales del imputado**

Como se ha venido estableciendo en el desarrollo del trabajo, para emitir un fallo condenatorio en base a la prueba indiciaria, el juez o jueces de sentencia, tienen la obligación de razonar el porqué concluyen de tal manera, mediante un esquema lógico.

Es decir, el salto entre los hechos base comprobados y los hechos inferidos o consecuencia, y por eso, se ha reiterado que se sustenta en una serie de requisitos obligatorios que deben presentarse concomitantemente para que los indicios se conviertan en prueba indiciaria.

Más aún, la validez de la inferencia lógica indica que debe respetarse los derechos fundamentales del procesado, de allí que, sólo cuando la conclusión resulta unívoca (prueba indiciaria) derivada de un razonamiento válido puede decirse que se está frente a una mínima actividad probatoria que ha desvanecido válidamente la presunción de inocencia, y los derechos fundamentales en general como la defensa, favor rei, etc. Ahora bien, el derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como se ha dicho, el derecho a la presunción de inocencia constituye un estado jurídico de una persona que se encuentra imputada, debiendo orientar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley.



Mientras tal presunción no se pierda o destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba objetiva, sobre la participación culpable del imputado o acusado en los hechos constitutivos de delito, ya sea como autor, cómplice o encubridor, condenándolo por ello a través de una sentencia firme, fundada, congruente y ajustada a las fuentes del derecho vigentes.





## CAPÍTULO IV

### **4. Repercusiones de la prueba indiciaria en los delitos informáticos respecto al principio de presunción de inocencia y de indubio pro reo**

#### **4.1. Aspectos considerativos**

Como se ha señalado con anterioridad, los delitos informáticos cada vez más provocan en el ánimo del legislador la obligación de estudiarlos y evaluar la necesidad de su incorporación al texto de los delitos que contiene el Código Penal.

En los hechos comunes en que se ven involucrados criminales, como los homicidios, por ejemplo, o bien los robos, debiera existir prueba directa que incrimine a los responsables, cuando existe un procesado ligado al juicio, resulta convincente o razonable considerar que mediante los elementos de prueba que el fiscal a cargo del caso del Ministerio Público.

Para que haga incurrir en la convicción del juez que es suficiente para llevarlo a juicio, y que en sentencia, se pueda valorar dichos medios de prueba, y que a través de los mismos, y con ratificación del fiscal, se pueda hacer esa operación lógica, mental, material respecto a la construcción de la prueba indiciaria a través, precisamente de los indicios que se tienen, a creer en la convicción judicial que el imputado es responsable del delito que se le acusa, esta situación no puede ser la misma, cuando se refiere a los delitos informáticos.

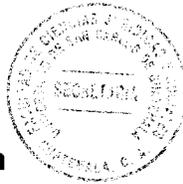


Se hace tal afirmación, partiendo de las nuevas formas más sofisticadas de delinquir, el uso de un computador, que en muchos casos, puede ser utilizado no solamente por una persona, sino por varias, el hacer incurrir en una conducta indebida y por lo tanto lesiva a una persona a través del otro computador, el robo de identidades, para falsificar cuentas bancarias o defalcicar las mismas, la inducción a error en el caso de los bancos, para debitar cantidades de dinero de cuentas bancarias, por la intromisión en los sistemas de información o de comunicación electrónica, etc.

En general, los delitos informáticos, en muchos casos, amerita que el fiscal se encuentre preparado para aportar pruebas y especialmente en caso de no tener una prueba directa, los indicios que encadenados entre sí, sin desvirtuarse ninguno de los eslabones, pueda hacer incurrir en el tribunal en la creencia de que efectivamente, el imputado es el responsable de la conducta por la cual se le está juzgando.

En este caso, a pesar de que existe el principio de libertad de prueba, como se comprobara con los resultados del trabajo de campo, es fácilmente comprensible para la realidad forense guatemalteca.

La prueba indiciaria se traduce en la violación del principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo, y en muchos casos, cuando se pretende utilizar, esta es desechada fácilmente, porque no existe una prueba directa que incrimine al procesado y por lo tanto, la consecuencia en términos generales, de los fallos, es que se dicte una sentencia absolutoria.



#### **4.2. La prueba indiciaria en los delitos informáticos y el principio de presunción de inocencia**

La actividad judicial para resolver los procesos y determinar si existe o no culpabilidad o inocencia en el sujeto activo, es sumamente delicada, por cuanto en los delitos informáticos, casi siempre el bien jurídico tutelado no es la vida, y en ese sentido, en muchas ocasiones es el honor, el patrimonio, el pudor inclusive, sin embargo, resulta muy difícil que se prueben, y que amerita por lo tanto, la utilización de la prueba indiciaria.

Al tomar en consideración en estos casos, que es factible o probable que se violenten derechos fundamentales, como es la presunción de inocencia, las condiciones para evitar ello, como mínimo son las siguientes:

- a) Que parta de hechos plenamente probados y
- b) Que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la sentencia condenatoria.

Por lo anterior, el juez o jueces, tienen la obligación de explicar sus razonamientos para la construcción de la inferencia lógica que constituye la prueba indiciaria.

De ahí, que se acentúe la necesidad de motivar aquella resolución.



En el caso específico de la prueba indiciaria se exige, desde el punto de vista formal, al punto de estimar inexistente esta prueba, que el juez o jueces exterioricen el razonamiento deductivo que internamente ha realizado, mediante un ejercicio de autocontrol en el desarrollo de la prueba. El órgano jurisdiccional ha de explicitar en la sentencia cuáles son los indicios que se estiman plenamente acreditados, así como el razonamiento lógico utilizado para obtener la afirmación base a la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y formativo de la convicción.

Por ello, la motivación de la decisión ayuda a establecer la validez de la inferencia lógica de la misma, para que se cumpla a cabalidad, pues no es igualmente consistente cuando el indicio resulta acreditado, no por hechos objetivos asociados a reglas científicas, sino cuando, como es normal, en la acreditación del indicio interviene una prueba testifical, en cuyo problema apuntado, la valoración de la credibilidad del testigo surge, y al que hay que añadir el examen de la racionalidad de la inferencia.

En consecuencia, la decisión que se basa en prueba indiciaria debe encontrarse debidamente motivada, explicando expresamente todos los extremos del razonamiento deductivo elaborado.

En suma, cuando el juzgador al momento de utilizar prueba indiciaria, para sustentar una sentencia condenatoria, sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, respeta los derechos fundamentales del imputado a la presunción de inocencia.



Pero cuando el juzgador no sigue esos presupuestos materiales se perpetran violaciones a los derechos fundamentales del imputado, no tolerables en un Estado de Derecho.

#### **4.3. Criterio de los jueces**

La decisión judicial no es un mero acto de decisión que depende de la voluntad deliberada del juez, respecto de los hechos y el derecho. El juicio en materia de hechos es esencialmente cognoscitivo, es decir, que el conocimiento de los hechos por parte del juez puede hacerse únicamente a través del proceso y solo por medio de las pruebas. Esas pruebas, además, deben haber sido legalmente obtenidas y legalmente incorporadas al juicio, y deben contener información pertinente y relevante para el caso, y además deben haber sido admitidas y producidas en juicio.

Por lo contrario, el juez no puede tener por acreditados los hechos, aún cuando tenga información sobre los mismos, ya sea que el conocimiento sea personal o que lo haya por los medios de comunicación, por rumores, o incluso por los alegatos de las partes en el juicio.

Su decisión debe ser tomada solo sobre la base de la prueba producida en juicio; y en cuanto a los hechos sujetos a juicio, vale decir, que el juez tiene la mente en blanco respecto de tales hechos y solo podrá formar su conocimiento de los mismos a través del juicio y únicamente por medio de la prueba.



Y ello es así porque esa es la naturaleza del juicio en los Estados de derecho contemporáneos, sobre todo que se constituyen como Estados constitucionales y democráticos, es de tipo cognoscitivista y está vinculado directamente al paradigma de racionalidad, que hoy por hoy está representado por la libre valoración.

En tal sentido, se puede mencionar limitaciones probatorias:

a) Las normas que coadyuvan a la averiguación de la verdad: rechazan o minusvaloran pruebas con bajo valor gnoseológico (escrito anónimo, el testimonio de referencia, las fotocopias simples);

b) Las normas que establecen protección de otros valores extraprocesales, y que claramente entorpecen (o no ayudan) a la averiguación de la verdad, la privacidad de ciertas relaciones, la dignidad humana, las libertades y derechos como son el secreto de Estado, el secreto profesional, la facultad de abstención; y además, la prohibición de (admitir y) valorar la prueba lícitamente obtenida;

c) Limitaciones probatorias que no orientándose a la protección de ningún valor extraprocesal, son contrarias al interno epistemológico del proceso; es decir, no protegen nada y encima entorpecen (o no ayudan a) la averiguación de la verdad (numerus clausus de medios de prueba admisibles, formalidades de actos procesales, actividad procesal defectuosa o irregular) y que desde el punto de vista epistemológico se recomienda que deben aplicarse con cierta laxitud o relajación;



d) La motivación de la sentencia por otro aspecto relevante del juicio es el vinculado a la motivación de la sentencia; como ya se ha dicho, el juez no puede tomar una decisión que no esté en condiciones de justificar motivadamente en una resolución, lo que constituye una garantía contra la arbitrariedad y una forma de controlar al juez. Por tal razón, el modelo de convicción del juez no es simplemente narrativista, sino de tipo cognoscitivo derivado de la inmediación de la prueba.

La decisión judicial debe ser con prueba, y no sin prueba ni contra la prueba, pues mientras que en el modelo de prueba legal o prueba tasada y dada la desconfianza en el juez, el legislador eleva al rango legal de las máximas de experiencia por medio de la prueba tasada y la tarifa legal: las pruebas plenas y semiplenas.

Por lo que, la motivación de la sentencia permite controlar las razones de la sentencia y se constituye en una garantía contra la arbitrariedad. Por ejemplo, es el testigo o perito que percibe el hecho y lo interpreta; y el juez percibe lo que el testigo o perito dice que percibió o interpretó, y a su vez lo interpreta. De manera que, la inmediación no es sobre el hecho en sí, sino sobre el hecho que el testigo o perito dice que percibía e interpreta. Hay pues, una relación de cascada entre el hecho y el juez, aún tratándose de prueba directa. En conclusión, pese a la caracterización habitual de la prueba directa, esta constituye en realidad, como la indirecta, un razonamiento de tipo inductivo, por lo que sus resultados han de evaluarse también en términos de simple probabilidad.



#### **4.4. Requisitos de la prueba indirecta o indiciaria**

Una vez hecha la distinción entre prueba directa e indirecta desde el punto de vista tradicional y desde el modelo epistemológico, resulta relevante también enunciar los requisitos de la prueba indiciaria, como son la certeza del indicio, la precisión o univocidad del indicio y la pluralidad de indicios. Tradicionalmente se afirma que es necesario una pluralidad de indicios, dos o más para poder hacer inferencias suficientes e incriminatorias:

Ese paradigma también ha cambiado, pues dado el nivel de confiabilidad que arroja la prueba científica, permite hacer inferencias sobre un hecho y de ahí inferir otro hecho sin necesidad de otro indicio.

Por ello, la motivación de las resoluciones judiciales, es fundamental principalmente en la posibilidad de que se condene por medio de la prueba indiciaria, en especial en aquellos delitos que resulta difícil acreditar con prueba directa su comisión, como sucede en los delitos de lavado de dinero, narcotráfico, corrupción y utilizando medios electrónicos, como el Internet y las computadoras.

El ejercicio lógico y discursivo de valoración conjunta de las pruebas de cargo y de descargo implica que el juzgador debe motivar su resolución judicial ya sea que absuelva o condene al imputado.



En el caso de la prueba indiciaria consiste en obtener la prueba de un determinado hecho (hecho presunto) partiendo de otro u otros hechos básicos (indicios), que se prueban a través de cualquier medio probatorio, y que están estrechamente ligados con el hecho presunto, de manera tal que se puede afirmar que, probado el hecho o los hechos básicos, también resulta probado el hecho consecuencia o el hecho presunto.

Ello porque, como se ha sostenido, la prueba indiciaria -también conocida como prueba indirecta- es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un hecho o varios hechos, o indicios, explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar.

La construcción de la inferencia lógica que se constituye en prueba indiciaria recorre un camino muy complejo que encierra una serie de requisitos lógico – formales, se acentúa el deber del juzgador de motivar la resolución judicial donde decide aplicar la prueba indiciaria.

Los requisitos en la motivación judicial, para fallar a través de prueba indiciaria, por lo menos, son los siguientes:

a) La concurrencia de una pluralidad de indicios; es imprescindible, que los indicios, para que puedan legitimar una condena penal, sean varios, no siendo suficiente un indicio aislado, al considerarlo inconsistente y ambiguo. No existe ningún obstáculo para que la prueba indiciaria se pueda formar sobre la base de un solo indicio.



b) Cada indicio es un fragmento de prueba que debe ser complementado con otros elementos. Esta prueba necesita generalmente estar compuesta por una pluralidad razonable de indicios. De su idoneidad, cantidad y convergencia podrá obtenerse la prueba necesaria. Cuando varios indicios se relacionan con una sola causa, su concurso importa una prueba indiciaria necesaria, pues señala de tal forma, necesariamente, al hecho delictivo, a su autor o a ambos. En este supuesto la prueba indiciaria es perfecta. Si bien los indicios aislados son meramente contingentes, cuando ellos son varios, diferentes y concordantes, adquieren la cualidad de necesarios suministrando una prueba altamente acreditativa.

c) El grado de probabilidad estará dado por la convergencia de distintos indicios que permitan la inferencia de los motivos de sospechas. Si tal probabilidad, en el curso ordinario y natural de las cosas, sólo se explica satisfactoriamente por la culpabilidad del imputado, el resto de las inferencias resulta inverosímil. Del cúmulo de elementos indiciarios, examinados lógicamente en su integralidad, conforme a la experiencia comúnmente reconocida, debe desentrañarse la relación entre el imputado y el delito.

d) Un indicio no prueba jamás la culpabilidad. El número y la variedad de los elementos indiciarios aumentan indudablemente su eficacia. Pues un indicio corroborado puede inferirse un hecho determinado. Sin embargo, cabe insistir que para establecer la existencia de un hecho delictivo y fundamentalmente la culpabilidad de quien se acusa, es imprescindible aquella serie de indicios que en número, variedad y concordancia puedan conducir a la inducción necesaria de tal extremo.



e) El enlace entre el hecho-base y el hecho-consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, que debe existir un proceso mental razonado coherente con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito.

f) Es preciso, además, que entre los indicios y la conclusión exista una correlación que descarte toda irracionalidad en el proceso deductivo; es decir, que el juicio de inferencia no sea arbitrario o absurdo, sino que sea coherente y se ajuste a las normas del criterio humano.

g) El valor probatorio del indicio se concreta cuando revela un estado afectivo que se ajusta especialmente al móvil del delito. Deben existir entonces varios indicios concluyentes: el de personalidad, que debe completarse con el del móvil, que sirve de enlace, a su vez, con aquellos que infieren el acto imputado. Cafferata Nores indica que: "La fuerza probatoria del indicio reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar."<sup>41</sup>

Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho indiciario no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el indicado: es lo que se llama univocidad del indicio.

---

<sup>41</sup> Cafferata Nores, José. **Ob. Cit.** Pág. 176.



Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama indicio anfibológico.

#### **4.5. Análisis de sentencias**

##### **4.5.1. Sentencia condenatoria del caso de la muerte de monseñor Juan José Gerardi**

Se seleccionó analizar esta sentencia derivado de su importancia para la justicia en Guatemala, así como el hecho de tratarse de un delito contra una persona inocente, como era Monseñor Gerardi, crimen que nunca se esclareció ni siquiera en juicio, y que por el mismo, fueron condenados cuatro procesados.

No precisamente como autores materiales, como quienes tomaron parte directa en la ejecución del hecho delictivo, sino que se derivó de haberlos considerado el tribunal sentenciador como autores mediatos o intelectuales, con lo cual, merece evaluar si hubo un razonamiento lógico, congruente, de la prueba, que podría haberse fundado en indicios.

Lo importante de este hecho es que la propia Oficina de los Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, reconoce:



1. "Que la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente al condenar a cuatro de las cinco personas sindicadas de participar en el crimen cometido en contra de Monseñor Juan José Gerardi Conedera, se encuentra ajustada a los requisitos técnicos y jurídicos que determinan los Artículos 147 de la Ley del Organismo Judicial y 389 del Código Procesal Penal, y no existe ni en su forma, ni en su fondo, ningún vicio que la afecte.

2. Que los argumentos de los abogados defensores al interponer los recursos de apelación especial en contra de la misma, no tienen ningún fundamento legal como se ha demostrado en los alegatos producidos en la audiencia del veinticinco de septiembre del año en curso, cuando, uno a uno, los mismos fueron desvanecidos (en su mayoría pretenden que se revisen los medios de prueba producidos en el debate, lo que no es posible, pues el Artículo 430 del Código Procesal Penal lo prohíbe de manera expresa.)

3. Los argumentos sobresalientes y los que públicamente han manejado los abogados defensores: Que durante el debate celebrado dentro de este proceso no quedó establecido quién es el autor material del crimen. Este razonamiento es ilógico, pues si bien es cierto no ha sido identificado plenamente el autor material del crimen, sí quedó establecido que entre éste (a quien dos de los testigos identifican como "Hugo",) y los condenados: Byron Miguel Lima Oliva y José Obdulio Villanueva Arévalo existió una relación de participación conjunta en el crimen, a esto se le denomina coautoría; incluso un testigo del Estado Mayor Presidencial manifestó que fue el capitán Lima Oliva quien le llevó a la sede de esa entidad militar, alrededor de las diez y media de la noche del 26 de abril de 1998. El día en que se cometió el crimen.



El ordenamiento jurídico en materia penal, no exige como requisito para condenar una conducta delictiva probada de una persona, cuando el delito es cometido por dos o más, sea necesario condenar a todos en su conjunto o de lo contrario, ninguno es condenado.

4. En este caso a los condenados se les imputó un crimen tipificado como, delito de Ejecución Extrajudicial contenido en el Artículo 132 bis del Código Penal, y se les probó su participación en el mismo. El hecho de que no haya sido condenado el autor material, no les exime de su responsabilidad personal. Aseverar lo contrario, como lo hacen los defensores, es creer que esa probada responsabilidad delictiva no existe, aunque se haya probado que los condenados planificaron el crimen, vigilaron a Monseñor Gerardi, aseguraron el resultado delictivo, alteraron la escena del crimen y protegieron al autor material directo, lo que los convierte en coautores de ese hecho criminal.

La ley no contempla ninguna teoría mediata, ni de dominio funcional del hecho, ni coautoría, por lo que se violó la ley al aplicar la analogía, pues el Artículo 7 del Código Penal prohíbe esta aplicación. Al respecto hay que aclarar que la sentencia, al condenar a los implicados en este hecho, no utilizó la teoría mediata. La calificación de "coautores" es tomada de la doctrina del Dominio Funcional del Hecho, la más actualizada y la más aceptada para interpretar la ley, cuando el delito es cometido por dos o más personas, sin embargo, en sus considerandos la sentencia es clara al manifestar que:



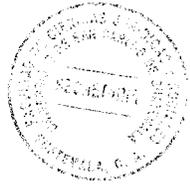
Los señores Byron Disrael Lima Estrada, Byron Miguel Lima Oliva y José Obdulio Villanueva Arévalo fueron condenados por encontrárseles "autores" del delito de ejecución extrajudicial, de conformidad con el Artículo 363 del Código Penal, evidenciándose que no se utilizó ninguna analogía, como se pretende hacer creer. - Que no existe relación de causalidad (contenida en el Artículo 10 del Código Penal) entre los condenados y el delito que se les aplicó. Al respecto es necesario hacer ver que la relación de causalidad que a los condenados les fue probada, existe entre su conducta y el hecho criminal (entre autores o coautores y el crimen, y no entre autores y autores, como quieren hacer ver los defensores) y estos hechos, fueron abundantemente probados.

5. En resumen: esperamos que la sentencia sea confirmada por la Corte Suprema de Justicia, para consolidar el Estado de Derecho que promovemos a través de este doloroso hecho, por esto, invitamos a la comunidad nacional e internacional que nos ha apoyado en consolidar una Guatemala distinta, democrática y basada en la justicia, este martes 8 de los corrientes en la Sala de Vistas de la Corte Suprema de Justicia a las 10:00 horas." <sup>42</sup>

Tomando en consideración, no precisamente los argumentos de la defensa, sino de la Oficina del Arzobispado que actúo como querellante adhesivo, debe tomarse en cuenta por un lado, que la condena de las cuatro personas señaladas, se derivó de prueba directa e indirecta.

---

<sup>42</sup> Consulta Internet. [www.goesjurídica.com.html](http://www.goesjurídica.com.html). Día de consulta: 10-5-2009



#### 4.5.2. Análisis personal

La valoración que hiciera el tribunal respecto a la prueba directa, es muy cuestionable por todas las vicisitudes que se dieron respecto a la declaración de los testigos, que raramente eran los indigentes que dormían en las cercanías de la Iglesia donde vivía Monseñor. Que tanta credibilidad pueden tener personas que su fin era únicamente que se le proporcionara dinero (limosna) para comprar más licor y continuar ingiriendo del mismo.

Por otro lado, no se tenía por parte del tribunal certeza del móvil que es un requisito que puede contribuir a entrelazar indiscutiblemente una prueba de indicios, como hubiera resultado del presente caso, al no contar con el autor material, que de acuerdo a la imputación objetiva y de acuerdo al derecho penal de acto y no de autor, provocaría indiscutiblemente la absolución de los sospechosos. A la par de ello, es evidente de que hubo un mal manejo de la escena del crimen, el involucramiento de personas con poder para eliminar pruebas de forma fácil y allegada a la fiscalía del Ministerio Público, además, de las presiones políticas y por medio de la prensa de que fueron objeto los jueces sentenciadores, es creíble que hayan sido los motivos para que el fallo tuviera ese desenlace.

La investigación el Ministerio Público, haya propiciado una serie de indicios que pudiera demostrarle al tribunal la culpabilidad de los procesados, y no al contrario tener la certeza de que ellos no fueron los autores intelectuales, o materiales, mediante la construcción debida de una investigación efectiva.



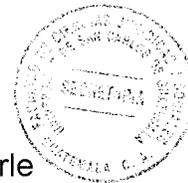
Lo cierto es que, existe en el ambiente guatemalteco, la expectativa de que los condenados sean los autores del crimen de Monseñor y que por eso, se ha quedado impune y con una total falta de justicia, a la par de ello, produce en los demás procesos incertidumbre jurídica y falta de certeza en el juzgamiento de los jueces, que fácilmente pueden responder a intereses creados y no precisamente derivados de la necesidad de hacer justicia.

#### **4.5.3. Sentencia de casación penal, Corte Suprema de Justicia**

Conviene hacer la reflexión que ha sido difícil el recabar sentencias recientes de los distintos tribunales de sentencia del departamento de Guatemala, que hayan sido condenatorias y que la valoración de la prueba haya sido fundamentalmente la prueba indiciaria.

Es por ello, que se tuvo que recurrir a las sentencias de casación en un caso del año dos mil. Se presenta en un juicio por asesinato que se le imputa a una persona, quien fue condenado mediante prueba indiciaria y como pena se le impuso la pena de muerte.

Dentro de los razonamientos de la defensa dice que el tribunal estructuró la sentencia condenatoria con apoyo en indicios, desconociendo las reglas de apreciación de la prueba, pues para que se suscite tal circunstancia, debieron haber hecho una construcción lógica, coherente de cada uno de los indicios.



Y además, el tribunal no reflexionó o reflexionó equivocadamente, porque al darle crédito a una sentencia condenatoria sobre la base de indicios, sin tener una prueba directa e incumplir la obligación de los jueces de razonar y construir sus fundamentos, conforme lo estipulan los Artículos 11 y 11 bis del Código Procesal Penal, incurrió en una clara violación a los derechos de presunción de inocencia, in dubio pro reo y defensa del procesado, y precisamente, que a través de la prueba de indicios, se haya atrevido a señalar en el fallo, como pena la pena de muerte. Lo único que denota en los juzgadores, es la saña, mala fe, la presión política de los medios de comunicación social escritos, y quien sabe que otras motivaciones, para pronunciarse de la forma como lo hicieron, circunstancias que también van a ser expuestas en las instancias que correspondan a nivel internacional.

Al pronunciarse el Tribunal de Casación, señaló que evidentemente, existió falta de fundamentación respecto a la prueba indiciaria por parte del tribunal sentenciador, principalmente por tratarse de un delito de impacto social y de acuerdo a la pena impuesta.

#### **4.6. Necesidad de que se regule en el Código Procesal Penal la prueba indiciaria**

Es indiscutible el hecho que el enfrentamiento contradictorio entre los sujetos procesales en el juicio oral, de un lado, el acusado y su defensor y, del otro, el Ministerio Público y la parte civil, debe poner en evidencia la seriedad con la que han asumido la administración de las pruebas (decisiva para el establecimiento de los hechos).



Y el análisis jurídico doctrinario del caso materia del proceso (clave para la elaboración de los fundamentos de derecho). El profesionalismo jurídico con que actúen determinará la dosificación de los diversos aspectos de la estrategia tanto de la acusación como de la defensa. Aun cuando el objeto de la sentencia presentada, quizás más que cualquier otro, tenga connotaciones y repercusiones políticas, la perspectiva política, sin ser olvidada o descuidada, no debe ser privilegiada en detrimento jurídico, pues el tribunal tiene la obligación de fundamentar jurídicamente sus decisiones y actuaría arbitrariamente si su decisión se basara sobre todo en argumentos de orden político o moral, porque eso no es valedero.

En los procesos que se han comentado respecto a dos sentencias importantes, resulta evidente que no se ha argumentado en la forma debida contra el criterio jurídico de la autoría mediata por dominio de la voluntad, a pesar que era previsible que el Tribunal podría tenerlo en cuenta, en caso de optar por condenar al acusado; en razón a que había sido utilizado por el fiscal en su acusación, seguramente.

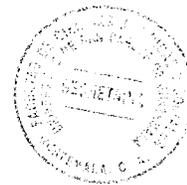
El afán de debilitar la argumentación de la acusación y, finalmente, también la sentencia, afirmando que no existen pruebas directas o materiales y que se acude sólo a indicios, pone en clara evidencia un deficiente análisis desde la perspectiva de la teoría de la prueba, pues las circunstancias no son esas sino otras. Desde hace mucho tiempo, con la finalidad de superar las deficiencias procesales y materiales muy vinculadas con la aplicación unilateral del criterio de las llamadas pruebas directas, se considera a la prueba indiciaria como la reina de las pruebas.



La misma que consiste no sólo en reunir y presentar algunos indicios, sino en un conjunto de elementos que comprendidos coherente y sistemáticamente llevan a la convicción de que los hechos y la responsabilidad del procesado debieran estar debidamente acreditados. No se trata entonces de limitarse a la crítica sólo a la prueba indiciaria, era necesario que de los indicios constatados, apreciados a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, se infieren los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado o acusados. De este modo los jueces tienen que haber exteriorizado en su fallo condenatorio el razonamiento deductivo que internamente han realizado, mediante un ejercicio de autocontrol en el desarrollo de la prueba; logrando así determinar como válidas las constataciones creíbles, pertinentes y esenciales.

Lo anterior indiscutiblemente reflejaría la buena utilización de la prueba indiciaria en el proceso penal guatemalteco, además, de que posiblemente se haría justicia en el caso de aquellos delincuentes de cuello blanco que resulta difícil su aprehensión, aunado a las deficiencias estructurales del sistema de justicia y sus operadores con que cuenta el Estado de Guatemala.

Por último, considerando que la legislación regula el principio de libertad de prueba, tal como sucede en el caso de hecho notorio, debiera regularse en forma específica para su aplicación por parte de los jueces de sentencia, especialmente, de la prueba indiciaria, y los requisitos que esta debe cumplir para buscar la verdad histórica de hechos que a través de una prueba directa resulta difícil sancionar, como sucede en el caso de los delitos informáticos.

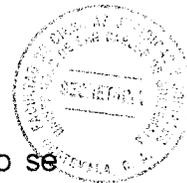


#### **4.7. Razones jurídicas legales**

Como se ha venido analizando, es innegable que la prueba se convierta en un aspecto fundamental del derecho porque deviene en su conexión con la realidad, por ello las consecuencias jurídicas no pueden derivarse de inferencias ligeras, caso contrario se estaría frente a una narración ficticia y la valoración que debe asumir todo juez o jueces es con estricta objetividad y sin cargas emocionales que perturben su inferencia lógico jurídico.

En ese orden de ideas, se considera que si bien es cierto un solo indicio no prueba, una pluralidad concordante resulta concluyente, de tal forma así como existen indicios de cargos, los cuales tiende a probar la culpabilidad, aparecen los indicios de descargo o contraindicios, que están dirigidos a disculpar al individuo sospechoso o probar su inocencia, debiendo observar la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona humana y de ser el caso, aplicar lo más favorable al procesado, bajo el principio constitucional del in dubio pro reo, para tal efecto el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ser preciso y directo, ser fruto de una deducción, no de una mera suposición o lo que es lo mismo, que la inferencia sea correcta y no arbitraria y que el mencionado enlace sea racional, coherente y sujeto a las reglas de la lógica y la experiencia.

Lo anterior, tomando en consideración el carácter imparcial de los juzgadores y la necesidad de hacer justicia de la sociedad guatemalteca, pero una justicia verdadera, no una justicia aparente.



Por ello, existen razones jurídicas o legales suficientes, para aseverar que cuando se está ante la ausencia de prueba directa, es decir, se carece de prueba idónea capaz de destruir la presunción de inocencia, como sucede en el caso de los delitos informáticos, se debe acudir a la prueba por indicios (clase de prueba o modalidad de la actividad probatoria), se debe entender que al indicio se llega a través de un medio de prueba, por ejemplo, testimonial, peritajes, inspecciones oculares, etc., con los cuales se acredita la realidad del hecho base concreto, permitiendo a su vez realizar una inferencia determinada y a la inferencia como la estación de depuración de la prueba, en tal sentido la prueba indiciaria no es un medio de prueba, sino un mecanismo intelectual para la prueba.

La actividad intelectual de los juzgadores respecto a la valoración de la prueba y la carga de la prueba debe estar presidida por la reglas de la lógica y de la experiencia, debiendo contar para ello con el apoyo de una afirmación base o indicio el cual debe estar totalmente acreditado.

Como se indica, el sistema de valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica, otorgando a los juzgadores un extenso margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado.

La apreciación de la prueba no puede ser arbitraria, máxime que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



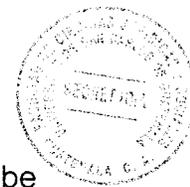
Les impone a los jueces la obligación de explicar el razonamiento lógico fáctico jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado, debiendo para ello, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al procesado.

Por lo que la prueba indiciaria se convierte en una herramienta trascendental para los juzgadores, especialmente en los delitos como los informáticos, cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por las pruebas sustentadas en conocimientos técnicos o científicos.

En consecuencia la prueba indiciaria (prueba indirecta) se edifica sobre la base de una inferencia lógica, donde los determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal.

Por lo cual se desprende que el establecimiento de responsabilidad penal del procesado, mediante una prueba indiciaria trasciende a tres ámbitos de los derechos fundamentales de la persona, los cuales no pueden ser desconocidos, esto es:

- a) El derecho a la presunción de inocencia;
- b) El derecho al control y a la producción de la prueba;
- c) La motivación de las resoluciones judiciales.



Tan compleja es la situación que dentro del análisis de la prueba indiciaria, se debe observar que aparecen los indicios de cargo, es decir son los que poseen un contenido indiscutiblemente acusatorio, de tal manera que corresponde a los juzgadores el deber de comprobar si está ante una verdadera prueba por indicios de cargo o incriminatoria del acusado, o si solo se trata de datos de los que solo se desprenden sospechas o conjeturas que no constituyen base suficiente para inferir razonablemente la culpabilidad y la responsabilidad penal de los acusados.

Como resultado de su carácter restringido para los juzgadores, se hace necesario que se establezca por la importancia que tiene para el juzgamiento de delitos mediante los cuales no va a existir prueba directa (delitos informáticos, de narcotráfico, corrupción estatal, lavado de dinero, etc.).

De forma específica, su procedimiento a emplear por parte de los jueces de forma concreta en el apartado de las pruebas o bien en el apartado de la función del Juez sentenciador en la valoración de las pruebas, su inclusión.

Por último, la modernización del Estado conlleva a que el legislador cree instituciones como el Ministerio Público con una nueva orientación y muy difíciles e importantes funciones.

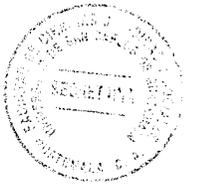
Además de otras, como la modernización de la Policía Nacional Civil, la Defensa Pública Penal, modernización del Organismo Judicial, en cuanto a mejorar la calidad de sus jueces, de incrementar el número de juzgados, etc.



Para el derecho penal, la función del Ministerio Público respecto a la etapa investigativa, organizar y dirigir un cuerpo policial especializado y un departamento médico legal, vigilar el funcionamiento y aplicación del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente, velar por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal, coadyuvar en el patrocinio público para mantener el imperio de la Constitución y de la Ley, por lo que su función es esencial en materia de justicia.

Esa modernización también conlleva estar a la vanguardia de los avances que han sufrido en perjuicio la sociedad, con el crimen organizado. Y tomando en consideración que el Estado se organiza para proteger a la persona y sus bienes, tendría que mantenerse en constante estudio de las nuevas figuras delictivas que surgen en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados en beneficio de la sociedad, como es el patrimonio, el orden económico social, los delitos contra la administración pública, y otros.

Como sucede en el caso de la creación de la Ley contra la Narcoactividad y la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros activos, van a surgir otros tipos de figuras delictivas (informáticos) que necesariamente para que se haga justicia, se tendría que aplicar la prueba indirecta (indiciaria) y por lo tanto, por su poco uso y discusión en cuanto a que violenta o no los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo, etc., debe tener un marco regulatorio, para que precisamente se cumplan con los principios constitucionales e internacionales que protegen al procesado.





## CONCLUSIONES

1. El Estado tiene la obligación de velar por la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos, y esto se logra por medio de la protección de los bienes jurídicos tutelados a través de la aplicación del Derecho Penal.
2. La criminalidad ha evolucionado de tal manera que se han creado nuevas técnicas y mecanismos de operar de la delincuencia; y en el caso de los delitos informáticos, en muchos casos, ocurre que el fiscal del Ministerio Público no encuentre suficientes pruebas materiales, y en este caso específicamente, de no tener una prueba directa, se hace necesario el uso de la prueba indiciaria.
3. En el proceso penal guatemalteco existe el principio de libertad de prueba, pero es fácilmente comprensible que para la realidad forense guatemalteca, la prueba indiciaria se traduce en la violación del principio de presunción de inocencia, y en muchos casos, cuando se pretende utilizar, esta es desechada fácilmente, porque no existe una prueba directa que incrimine al procesado.





## RECOMENDACIONES

1. El estado para poder proteger a la población, sus bienes o sus derechos, es necesario que vaya creando nuevos bienes jurídicos tutelados que contemplen los más modernos tipos penales que logren la protección integral de las personas, específicamente lo relacionado a los delitos informáticos.
2. Los jueces, al momento de recibir la petición de los fiscales del Ministerio Público, de evaluar el caso a través de la prueba indiciaria, deben efectuar un estudio de dicha prueba; estableciendo que para la construcción de la prueba indiciaria o presunción probatoria, se debe de valorar que cada indicio es un fragmento de prueba que debe ser complementado con otros elementos para conformar fehacientemente que el imputado cometió el hecho.
3. Considerando que la legislación regula el principio de libertad de prueba, se debe regular en la ley de la materia en forma específica, la aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal, y los requisitos que esta debe cumplir para buscar la verdad histórica de hechos que a través de una prueba directa resulta difícil de probar, tal como sucede en el caso de los delitos informáticos.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Primera Edición, Guatemala: Editorial Llerena, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2<sup>da</sup> ed. (s.l.i) Magna Terra Editores. 1997.
- BINDER, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Ediciones Ad hoc. Buenos Aires, República de Argentina, Primera Edición. 1999.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Puebla, México: Editorial Cajica, S.A. 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Penal Usual**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1979.
- CADENAS CORTINA, Mario. **Problemática de penalidad de los delitos de receptación y blanqueo de dinero en el Código Penal español**. España: (s.e.) (sli) 1995.
- CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal**: Buenos Aires, argentina: De Palma Editorial. 1998.
- CLIMANT DURAN, Carlos. **La prueba penal**. Tomo I. España: Editorial Valencia Tirant Lo Blach, año 2005.
- CONDE PUMPIDO, Ferreiro. **Encubrimiento y receptación**. Barcelona, España: Editorial Mariel. 1955.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal. Parte General y parte especial**. (s.l.i.) Editorial Bosch Barcelona. 1981.
- DE LEÓN VELASCO, HECTOR ANIBAL Y DE MATA VELA JOSÉ FRANCISCO. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Editorial Llerena, 1996.

El **delito informático en México**. Consulta Internet: 14-5-2009.  
[www.goesjuridica.com.html](http://www.goesjuridica.com.html).

FLORIÁN EUGENIO. **Elementos del derecho procesal penal**. Segunda edición.  
España: Editorial Bosch Barcelona, 1980.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Las garantías constitucionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala**. (s.e.) Guatemala, 1991.

GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de Derecho Penal y Criminología**, 3<sup>era</sup>. Edición,  
Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1998.

JAUCHEN, Eduardo M. **Tratado de la prueba en materia penal**. Buenos Aires,  
Argentina: Ruzinzal Editores, Culzoni, año 2002.

LÓPEZ, Mario R. **La práctica procesal penal en el debate**. Guatemala: Ediciones y  
Servicios de Guatemala, 1995.

MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. **La prueba indiciaria**. Madrid, España, Centro de  
Estudios Judiciales, año 1993.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. **La mínima actividad probatoria en el proceso penal**. Barcelona, España: Busch Editores barcelona, año 1997.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia**. Mexico: Revista Ius Et Praxis, año 2005.

RIVES SEVA, Antonio Pablo. **La prueba en el proceso penal**. Pamplona, España:  
Arazandi, Editorial, año 1996.

[www.goesjuridica.com.html](http://www.goesjuridica.com.html). Día de consulta: 10-5-2009

## Legislación

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-78, 1978.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, 1969.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público** Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.

**Código Penal y sus reformas.** Congreso de la República Decreto número. 17-73.

**Código Procesal Penal y sus reformas.** Congreso de la República Decreto número 51-92.